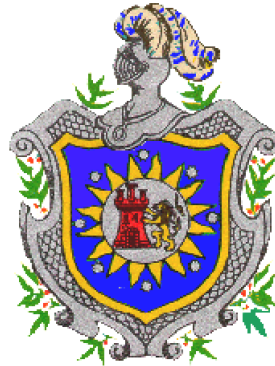


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEON  
UNAN-LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO**



Tesis para optar al Título de Magister en Derecho Parlamentario

**IMPORTANCIA DE UNA NORMATIVA  
QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO  
PARA OTORGAR EL INDULTO**

**SUSTENTANTE:**

Julieta Gràdys Aguilar

**TUTOR:**

Francisco Valladares Castillo

**León, Nicaragua, Junio de 2013**

**“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	7
<b>CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b> .....	13
1.1 En la Antigua Roma .....	18
1.2 En la Edad Media .....	19
1.3 Evolución histórica en España.....	20
1.4 En nuestra legislación.....	21
<b>CAPÍTULO II. EL INDULTO.</b> .....	25
2.1 Definición. ....	25
2.2 Naturaleza jurídica del indulto. ....	28
2.2.1 El indulto como derecho fundamental. ....	31
2.2.2 El indulto como mecanismo de protección de los Derechos Humanos. ....	33
2.3 Ubicación del indulto en la teoría del delito. ....	36
2.4 Diferencia del Indulto y la Amnistía. ....	40
2.5 Clases de Indultos. ....	42
2.5.1 Por el número de beneficiarios. ....	42
2.5.1.1 Particular. ....	42
2.5.1.2 General. ....	42
2.5.2 Por sus efectos sobre la pena. ....	43

2.5.2.1	Total. ....	43
2.5.2.2	Parcial. ....	43
2.5.3	Por la modalidad de su otorgamiento. ....	45
2.5.3.1	Puro. ....	45
2.5.3.2	Condicionales. ....	45
2.5.4	Por el momento de su otorgamiento. ....	45
2.5.4.1	Anticipado. ....	45
2.5.4.2	“Post Sententiam”. ....	45
2.6	Efectos. ....	46
2.7	Características. ....	47
 <b>CAPÍTULO III. LA GRACIA DEL INDULTO EN EL DERECHO</b>		
<b>COMPARADO Y EN NICARAGUA. ....</b>		
3.1	En los ordenamientos anglosajones. ....	53
3.1.1	En Estados Unidos. ....	53
3.1.2	En el Reino Unido. ....	55
3.1.3	En Irlanda. ....	56
3.2	El Indulto en Centro América. ....	57
3.3	El Indulto en Europa. ....	61
3.3.1	En Italia. ....	61
3.3.2	En Francia. ....	62
3.3.3	En España. ....	63

3.4	El Indulto en la legislación nicaragüense. ....	65
3.4.1	Regulación Jurídica del Indulto. ....	65
3.4.2	Constitución Política. ....	66
3.4.3	Ley de Gracia. ....	75
3.4.4	Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua. ....	75
3.4.5	Código Penal. ....	76
3.4.6	Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. ....	76
3.4.7	Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. ....	76

#### **CAPÍTULO IV. EL INDULTO Y LOS TRATADOS**

##### **INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS. ....78**

4.1	Regulación del Indulto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ....	80
4.2	Regulación del Indulto y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ....	84

#### **CAPÍTULO V. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL**

##### **PENAL.....88**

5.1	Definición. ....	88
5.2	Clases de principios. ....	88

5.2.1	Principio de legalidad .....	88
5.2.2	Principio de presunción de inocencia.....	91
5.2.3	Principio de proporcionalidad.....	92
5.2.4	Principio de Humanidad .....	95
5.2.5	Principio de Inviolabilidad de la Defensa.....	98
5.2.6	Principio de oralidad.....	100
5.2.7	Principio acusatorio.....	102
5.2.8	Principio de Publicidad .....	104
5.2.9	Principio de gratuidad y celeridad procesal.....	106
5.2.10	Principio de Oportunidad .....	108
5.3	Principios en que se debe fundamentar la Normativa que Regule el Procedimiento para Otorgar el Indulto en Nicaragua.....	109
5.3.1	Función del Principio de Legalidad con relación al indulto.....	109
5.3.2	Función del Principio del Debido Proceso con relación al indulto.....	109
5.3.3	Función del Principio de gratuidad con relación al indulto.....	110

5.3.4	Función del Principio de Defensa con relación al indulto.....	110
5.3.5	Función del Principio de respeto a los derechos humanos con relación al indulto.....	110
	<b>CAPÍTULO VI. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN ACTUAL PARA OTORGAR EL INDULTO EN NICARAGUA Y LA IMPORTANCIA DE UNA NORMATIVA QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR EL INDULTO .....</b>	<b>111</b>
6.1	Normativa que regule el procedimiento para otorgar el indulto en Nicaragua. ....	121
6.2	Proyecto de Normativa .....	125
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>133</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>137</b>

## INTRODUCCIÒN

La importancia de una normativa que regule el procedimiento para otorgar el indulto, no es un estudio histórico, sino jurídico, tan importante como necesaria, pero muy poco objeto de examen, por lo que vamos a tratar la gracia del indulto en el seno del Estado de Derecho y, más en concreto, bajo el constitucionalismo nicaragüense. Es un recurso que se solicita ante la Asamblea Nacional, quien lo otorga o lo deniega, pero que en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico carece de una regulación sobre esta institución del Derecho Penal, y que surge como una forma de otorgamiento del perdón estatal y de extinción de la responsabilidad penal.

Así vemos pues, que el Indulto en Nicaragua está regulado en la Constitución Política en el artículo 138, inciso 3 que dice textualmente: “Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República”.

En nuestra regulación jurídica solo el Presidente de la República y los Diputados pueden presentar iniciativas de ley de indulto, y sólo la Asamblea Nacional, puede aprobarla, de tal manera que el legislador es el único que tiene la facultad de conceder este beneficio de gracia.

Por consiguiente, los ciudadanos no pueden presentar iniciativas de indulto ni de amnistía, tal y como lo establece el artículo 140, numeral 5 de la Constitución Política que dice: tienen iniciativa de ley “los ciudadanos, que deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos”.

En ese contexto, los beneficios de amnistía e indulto no son un derecho adquirido por las personas que eventualmente podrían ser favorecidos por ellos, sino una "gracia" o perdón que se concede a voluntad del Legislativo, dentro de los límites señalados por la Constitución Política y por la ley.

El indulto consiste pues, en un acto del legislativo por el cual a un individuo en particular se le perdona la condena penal por sentencia firme, ya que si está pendiente de resolución no puede ser objeto de indulto; además no perdona el delito que cometió, no extingue la obligación de reparar el daño causado, sólo perdona la pena.

El indulto es pues, indulgencia, piedad, perdón. El indulto mira el futuro, pero conserva la memoria del pasado.

Es importante realizar esta investigación, por las novedades que trae el tema en cuestión, la importancia y necesidad de una normativa que sirva de herramienta jurídica apropiada que permita establecer con seguridad y rigurosidad técnica los parámetros de otorgamiento del indulto, y la regulación del mismo.

Es conveniente llevar a cabo esta investigación desde lo teórico, ya que el tema a desarrollar servirá para ilustrar, tanto a los legisladores, como a la población en general, desde lo que significa un indulto, cuál es el procedimiento para optar a la gracia del beneficio de indulto, cómo se introduce la solicitud en la Asamblea Nacional, así como el procedimiento y el marco jurídico establecido en nuestro país.

Actualmente no existe una normativa que regule la aprobación de este beneficio, ya que el otorgamiento del Indulto que la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional ha realizado durante años, ha sido basado en parámetros a lo interno de la misma. Esto ha motivado a la opinión pública, y con razón, opine de forma



crítica en la manera que históricamente la Asamblea Nacional ha venido otorgando la gracia del indulto, que en no pocos casos se han advertido injusticias graves indultando a personas que no debió indultarse.

Por lo que se propone en la presente tesis, una normativa que regule el procedimiento para otorgar el indulto para ser utilizado por los honorables Diputados de esta Comisión, que les sirva de instrumento legal y evitar que el mismo se siga otorgando sin parámetros establecidos, y que las personas en la situación que describe la presente normativa, puedan gozar de la oportunidad de reinsertarse a la sociedad, a su desarrollo socio productivo y a la familia, núcleo fundamental de la sociedad.

En este último aspecto, desde mi consideración, el más falto de tratamiento, el indulto está totalmente olvidado por la jurisprudencia y doctrina nicaragüense; no existen textos que se relacionen al tema, por lo que, aún con esta tremenda dificultad, fue redactado desde mi experiencia en la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, motivo por el cual fue mi inspiración y decisión para realizar este trabajo, ya que esto servirá de ayuda a los legisladores, a la población, a estudiantes, asociaciones de derechos humanos, y a todos aquellos que tengan interés en este tema.

La razón primordial que me motivó escribir este tema, se debe a que es un recurso muy importante en su otorgamiento, y en la práctica es válida legalmente ya que es un mandato constitucional el conceder indulto y amnistía, facultad que se le atribuye a la Asamblea Nacional, pero que en la actualidad carece de una normativa que regule el procedimiento para el otorgamiento de esta gracia, dejando así en total indefensión a la población que desconoce su procedimiento. Así observamos que en la actualidad, el indulto se otorga a través de una ley denominada Ley de Indulto que

únicamente contiene tres artículos, el primero que consiste en la lista de personas favorecidas con el indulto, el segundo artículo se refiere a que el Sistema Penitenciario tiene que ponerlos en libertad una vez aprobada la ley, y el tercer artículo a la entrada en vigencia.

El objetivo que se pretende con este trabajo es analizar y proponer desde la perspectiva teórica- jurídica, una normativa que regule el procedimiento para otorgar el indulto, y como objetivos específicos, relatar la historia del indulto en Nicaragua desde la perspectiva constitucional, y explicar la aplicación de esta gracia en la legislación nicaragüense, así como su regulación actual. En conclusión, se pretende realizar un análisis sobre la problemática del indulto en nuestra legislación en cuanto a que carece de un marco regulatorio que permita servir de insumo en el actuar de la comisión dictaminadora. Consciente de las limitaciones bibliográficas para realizar este trabajo, no se pretende ofrecer respuestas definitivas, pero sí se desea ver fortalecida la regulación del procedimiento para otorgar el indulto en Nicaragua.

Las fuentes utilizadas fueron la Constitución Política, como fuente jurídica formal que constituye la fuente hegemónica de nuestro sistema jurídico, Código Penal, Código Procesal Penal y leyes complementarias; la Doctrina científica; la Jurisprudencia, que contribuye aún cuando sea escasa, al perfeccionamiento de las instituciones y a la solución de las nuevas necesidades jurídico-sociales, esta es una innovación normativa que viene en definitiva a consagrar el sistema jurídico en Nicaragua, ya que, si bien es cierto que como mandato constitucional la Asamblea Nacional es la facultada para el otorgamiento del indulto a los privados de libertad, no es menos cierto la importancia y necesidad de normar la regulación al procedimiento del mismo.

Como características de esta nueva normativa de regulación, podemos observar que la jurisprudencia en cuanto a la institución del indulto es escasa, no hay sentencias sobre esta gracia, pero sí encontramos interpretaciones de la ley de indultos de vieja data ( Boletín Judicial de 1915); de igual manera, según la doctrina, el tipo de indulto puede ser total o parcial; la institución del indulto generalmente es una facultad del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, en Nicaragua esta facultad la tiene el Poder Legislativo; este beneficio sólo se le otorga a los reos primarios y que tengan sentencia firme, no pueden ser indultados los reincidentes.

La doctrina jurídica, juega un papel importante, pues los juristas mediante ampliaciones, limitaciones, distinciones y explicaciones, amoldan la institución del indulto, a la vida social y sin la intervención de ella las leyes envejecerían más rápidamente, hay que recordar que el Derecho es cada vez más técnico, de modo que la influencia de los juristas es también cada vez mayor.

El método de investigación empleado fue el jurídico-teórico, y se utilizó la técnica documental.

El presente trabajo se encuentra dividido en seis capítulos. En el capítulo I se desarrolla los antecedentes históricos desde la época romana hasta la evolución en España y particularmente en la legislación nicaragüense. Seguidamente en el capítulo II, estudiaremos los distintos conceptos del indulto, su naturaleza jurídica, el indulto como derecho fundamental, y como mecanismo de protección de los derechos humanos; la ubicación del indulto en la teoría del delito; además observaremos las similitudes y diferencias con la amnistía, así como las clases de indultos, sus efectos y características.

Asimismo, en el capítulo III se estudia el indulto en el derecho comparado en los ordenamientos anglosajones de Estados Unidos, Reino Unido e

Irlanda, así como en Centroamérica y en países de Europa como Italia, Francia y España, tratando de destacar el procedimiento que utiliza cada país para otorgar esta gracia; y en Nicaragua desde la perspectiva de la Constitución Política, el Código Penal, el Código Procesal Penal, Ley de Gracia, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley del Régimen Penitenciario y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, y Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena.

Por otro lado, en el capítulo IV se estudia el indulto y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, resaltando que lo que le conmueve al legislador nicaragüense al conceder el indulto, es el sentimiento humano brindándoles una segunda oportunidad para que se reinserten a la sociedad. Seguidamente en el capítulo V se estudia los principios del Derecho Procesal Penal y los principios en que se debe fundamentar la normativa que regule el procedimiento para otorgar el indulto en Nicaragua.

Finalmente en el capítulo VI, se explica el análisis de la regulación actual para otorgar el indulto en Nicaragua, y se propone un proyecto de normativa, para que sea aplicable en la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, en su actuación.

El presente trabajo, indudablemente posee limitaciones, más sin embargo, de una u otra forma, constituye un instrumento de apoyo para quienes se interesan en conocer cómo se ha concedido el indulto en Nicaragua.

## CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El indulto es una institución histórica, acogida por la mayoría de las Constituciones del mundo, pertenece a la historia jurídica y que aún sigue vigente en muchas legislaciones. Su práctica se remonta a los pueblos más antiguos en los que el Soberano poseía esa potestad especial de remitir o conmutar la pena, bajo el entendido -que quien tiene el derecho de castigar- también tiene el derecho de perdonar el delito. Etimológicamente, la palabra Indulto, proviene de *indultus*, es decir, perdonar.

De este modo, el indulto será una manifestación del derecho de gracia conforme al cual se perdona al penado el todo o parte de una pena o se le conmuta por otra pena más leve. Según la doctrina, el indulto es, en buena técnica penal, "una institución post-sententiam- que requiere para operar, la existencia previa de una resolución condenatoria cuya pena, total o parcialmente, se deja de cumplir por el inculcado ante razones humanitarias o de otra índole que lo justifican".

En efecto, medidas de gracia, como el indulto, las encontraremos en prácticamente todos los países del mundo. Así pues, siendo el indulto además de una institución histórica, acogida por la mayoría de Constituciones del mundo, la tónica de su justificación puede variar según el derrotero del país que lo utiliza; empero si algo deviene común en ellos, es que siempre, reiteramos, en casos emblemáticos, ha generado repercusiones encontradas. Encontramos, por ejemplo, que en 1974, ante el escándalo "Watergate" que costó la presidencia de los Estados Unidos a Richard Nixon, su vicepresidente y quien le sucedió luego en el cargo, Gerald Ford, no tuvo más remedio que reparar el daño, indultándolo. Mucho antes, Andrew Johnson indultó a antiguos oficiales y militares confederados, tras la guerra civil americana. El demócrata, Jimmy Carter,

no fue la excepción, y amnistió a los desertores de la guerra de Vietnam. El republicano, George H. Bush, perdonó a seis oficiales de la administración de Reagan, condenados con relación al asunto “Irangate” y, Bill Clinton, para no desentonar con sus predecesores, perdonó a los terroristas de la FALN y a 149 personas más, pero lo hizo, en su último día de presidencia. Un poco más allá del horizonte del tiempo, en 1497, fue “famoso” aunque no por las personas a quienes se les concedía el indulto sino por la razón que justificaba el otorgamiento de la gracia, el indulto que efectuaron los Reyes Católicos perdonando a cuantos delincuentes quisiesen servir a costa propia con el Almirante Cristóbal Colón en la Española.<sup>1</sup> En 1990, en Argentina, durante el gobierno de Carlos Menem, el general Jorge Videla y otros generales condenados por violaciones de derechos humanos fueron indultados.<sup>2</sup>

Hay pues, todo una diversidad de indultos, no obstante, a la luz de la historia, creemos, el indulto más famoso de todos por su trascendencia religiosa al extremo que aún continúa encendiendo pasiones, es el de Barrabás, pues significó la condena de Jesús, durante el imperio romano, concedido por el entonces gobernador Poncio Pilato.

Mencionando estos ejemplos del ejercicio de la concesión del indulto, a pesar de los cuestionamientos, tantos presidentes, como soberanos, según a quien corresponda las facultades<sup>3</sup> para otorgarlos, pues seguirán indultando y siempre habrá críticas, pero nos interesa, sin embargo, en este capítulo,

---

<sup>1</sup> De las Heras, José L. “*Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempo de los Austria*”. Revista *Stvdia Histórica*. Volumen I, Nº 3, 1983. Ediciones Universidad de Salamanca, citando el “Libro de los Privilegios del Almirante Colón”. Edición de Ciriaco Pérez Bustamante. Madrid 1951, p. 83.

<sup>2</sup> Bravo Montalvo, W. Luis. “*El Indulto en el Perú: Noción y orígenes*”. En Revista Jurídica de Panamá, España e Iberoamérica, 18 de noviembre de 2012. [www.grupoevos.com/.../201203/indulto-nocion-origenes.htm](http://www.grupoevos.com/.../201203/indulto-nocion-origenes.htm) - Panamá (Consultada el 4 de enero de 2013).

<sup>3</sup> En los Estados Unidos, Francia, Alemania, Italia, Irlanda y una parte importante de América Latina, corresponde al Presidente. En España y Reino Unido, al Rey o a la Reina, que aunque no reinen en el sentido estricto, si pueden indultar.

esbozar a grandes rasgos, cómo se origina y evoluciona este derecho de gracia, en esencia, de profundo arraigo monárquico, estaba reservado a los reyes. Veámoslo:

En los relatos históricos, los orígenes del indulto se remontan a las antiguas culturas de Babilonia, India, Israel.

Al respecto, de las dos primeras culturas provienen el Código de Hammurabi, compuesto por una serie de edictos que hacen referencia a los perdones, desarrollados en la antigua Babilonia hace casi 4000 años; asimismo, los Libros Sagrados de la India, en los que es posible evidenciar que la gracia era un atributo propio de la delegación divina que legitimaba el poder. En estos libros se atribuye al rey la facultad de modificar las sentencias de las condenas. El ejercicio concreto de esta facultad constituía un acto religioso que purificaba al monarca. “En efecto, -refiere Mommsen, el más reconocido de los tratadistas del derecho romano<sup>4</sup>- en los libros sagrados de la India, el rey podía modificar las sentencias condenatorias; entre los israelitas también podía anular las condenas y sustituirlas con otras penas; y en Egipto, la misma prerrogativa residía en el rey. Atisano, su rey, conmutó la pena de muerte a los salteadores de caminos, con la relegancia a una comarca desierta<sup>5</sup> -aunque, por versión de Diodoro-, Ramsés II, al asumir el trono, ordenó poner en libertad a todos los prisioneros políticos que habían sido encarcelados por su antecesor; por último, en el Derecho Ático, el mismo pueblo, como consecuencia de su soberanía, ejercía el derecho de gracia; y no puede olvidarse que, la palabra amnistía, es de origen griego, significando ella la indulgencia penal bajo la

---

<sup>4</sup> Mommsen, Theodor. “*El Derecho Penal Romano*”. (2 tomos) 2ª. Edición. Trad. Al castellano por Pedro Dorado Montero, Editorial: Analecta, Ediciones y Libros, 1999. Pamplona, España. p. 684.

<sup>5</sup> Dorado Montero P., “*El Derecho Protector de los Criminales*”. Tomo II, Ed. Nº 1, Analecta Editorial, 1999. Reimp. Victoriano Suárez. Madrid, 1915, pp. 339-340.

forma del olvido, que hoy mismo es el fundamento de esta forma del derecho de gracia. En tiempos de Solón, (el legislador griego que puso las bases de la democracia ateniense) se encuentran vestigios de dicha institución, pero la amnistía más notable fue la de Trasíbulo, después de la expulsión de los treinta tiranos de Atenas”. Otro autor, Pessina,<sup>6</sup> refiriéndose al episodio protagonizado por Trasíbulo acota que en la amnistía concretada en la Ley del Olvido que éste hizo votar a los atenienses una vez expulsados, “se mandaba que a nadie se inquietase por sus acciones anteriores”. Para Plutarco, citado por J.G. Fierro,<sup>7</sup> Cimón y Alcibíades, ambos condenados al destierro por decisión popular, fueron beneficiados con el indulto, en virtud de los riesgos que se generaban acerca de la existencia misma del Estado.

Refiriéndose a Roma, el mismo Mommsen, agrega “En el primitivo derecho romano, el pueblo soberano ejercía el supremo derecho de gracia. Sin embargo en tiempos menos remoto, esto es, bajo el imperio, dicha institución fue considerada como una prerrogativa regia, conocida bajo los nombres de abolitio y de indulgentia; en el primer caso, se abolía la acusación en interés del acusador; la indulgentia, llamada también venia, si se le aplicaba a los que no habían sido condenados, se denominaba amnistía, si era general; y venia specialis, si se refería a determinado individuo; pero cuando tenía lugar después de haber terminado el juicio, se le daba el nombre de in integrum restitutio, destruyendo la pena, sin borrar la infamia del delito.

---

<sup>6</sup> Pessina, E., “*Elementos del Derecho Penal*” (trad. Del italiano por H. González del Castillo, con notas de Eugenio Cuello Calón) Edición 4ª. Editorial: Reus, Madrid, 1936, p. 687.

<sup>7</sup> Fierro Guillermo J., “*Amnistía, indulto y conmutación de penas*”. Ed. 01, Editorial Hammurabi, 1999. Buenos Aires, Argentina, p. 300.



Finalmente, en la legislación germánica, tenía muy poca extensión el derecho de gracia, porque el Soberano o la Autoridad del Estado, “era completamente extraña al castigo de los delitos, cuando se perseguía al culpable por el ofendido o en su nombre”.<sup>8</sup>

En el pueblo hebreo, la idea de “indulto” viene de la propia Biblia, cuyo tercer libro, Levítico, escrito por Moisés es destinado de modo particular a los levitas (casta encargada de ejercer el ministerio sacerdotal); explica cómo tienen que dividirse el tiempo en períodos de siete años, en ellos el último será sabático, en el que no se trabajará la tierra. Cada siete etapas de siete años tendrán un Año Jubilar, que cerrará el ciclo en 50 años. Durante este año Jubilar se “proclamarán al país la liberación para todos sus habitantes. Será para todos un Jubileo; cada uno recobrará su propiedad y cada cual regresará a su familia”. Cabe anotar sin embargo, que según el texto bíblico, solo era aplicable en este período, el jubileo; una especie de celebración donde se pide perdón a Dios, por las culpas cometidas, perdón dado y recibido entre las personas por las injusticias y sufrimientos ocasionados recíprocamente, perdón otorgado.

En los pueblos bárbaros, (los extranjeros llamados así por los griegos y romanos) dominados por el derecho de venganza y la composición, el indulto, contrariamente no tuvo gran aplicación, por el contrario, decayó.

Se argumenta como razón, de un lado, que los monarcas no podían hacer uso de la aplicación de la gracia sin haber obtenido previamente el perdón del ofendido o sus parientes que son los que tenían el derecho a la

---

<sup>8</sup> Mommsen, Theodor.ob. cit. p. 684.

venganza; su poder real era limitado en este contexto. Y, de otro lado, debido, al sistema de composición, vale decir, el poder de liberarse de las penas de muerte o mutilación mediante el pago de una suma de dinero llamada monto de composición aceptado por el sistema de derecho germano.

En el mundo hispánico el indulto era definido como el acto de perdonar al ome la pena de debe rescebir por el yerro que avía fecho. Siendo considerado como una facultad exclusiva del rey. En Las Siete Partidas, se denominaba precisamente "De los Perdones", regulándose con acuciosidad la materia. En dichas normas tiene su origen la tradicional prerrogativa que los monarcas españoles ejercían en Viernes Santo. La Novísima recopilación tampoco deja de regular los indultos. Restricciones a su concesión se contienen en el ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1312, en que Fernando IV dispone que no serían concedidos hasta que los reos sean juzgados e líbrados por fuero e por derecho assi como deve. También se preconiza el indulto en la Constitución española de 1812, y las siguientes a lo largo de los siglos XIX y XX.

### **1.1 En la Antigua Roma**

La institución del indulto es fruto de tradiciones religiosas, ya en los evangelios se cuenta que cuando Jesús fue entregado para ser crucificado, era el día de la fiesta de la Pascua<sup>9</sup> y que el gobernador Pilato tenía costumbre ese día de indultar al preso que el pueblo pidiera. Por fin, la multitud pidió el indulto para un delincuente, Barrabás, y la pena capital para el Hijo de Dios, Jesucristo. Vemos pues, que la idea del indulto está

---

<sup>9</sup> Este día corresponde, según la tradición israelita, de que cada cincuenta años se declaraba uno llamado de "jubileo", en el cual se condonaban las deudas, los esclavos eran liberados y se dejaba descansar la tierra.

presente desde la época romana en el libro del Levítico escrito por Moisés, donde el indulto no se aplicaba en cualquier momento, sino en períodos de jubileo del pueblo.

Diferentes autores aseveran que, en el derecho romano antiguo, el pueblo ya ejercía el supremo derecho de gracia<sup>10</sup> y que la primera manifestación de este modo de extinguirse la acción penal y la condena fue la “provocatio ad populum”, de la cual se hizo uso desde muy pronto durante el período del Imperio: 753-509 a.C.<sup>11</sup>

De tal manera que, en Roma existió en la Monarquía, en la República y en el Imperio.

## **1.2 En la Edad Media**

En la Edad Media, época en que el derecho a decidir en torno a la vida y la muerte de los vasallos correspondía tanto al rey como a los señores feudales (éstos últimos eran titulares de la jurisdicción e indultaban al sentenciado sin conocimiento exacto de la causa justa o injusta de la condena), el derecho de gracia renació, adquiriendo pleno desarrollo; otorgándose en ocasiones con curiosas condiciones, tales como la de que una prostituta tomase por esposo al condenado a muerte; que se rompiese la soga con la cual debía ser colgado. A finales de dicha época, fines del siglo XVIII, con el advenimiento de las monarquías absolutas, volvió a ser facultad exclusiva del rey, quien ejerce ampliamente el derecho de gracia,

---

<sup>10</sup> Pessina, E., op. cit., p. 442.

<sup>11</sup> Mommsen, T., op. cit., pp. 178, 434 y 452.

concediéndolo hasta por motivos de bodas, bautizos y otros acontecimientos, tanto familiares como nacionales.<sup>12</sup>

### 1.3 Evolución histórica en España

El derecho de gracia, aparece en España en el Fuero Juzgo.<sup>13</sup> Esta ley era otorgada únicamente por delitos contra el Monarca, o contra el Estado y la tierra, excluyéndose los delitos ordinarios. La concesión de la gracia no era únicamente potestad del Rey, ya que primeramente era necesario escuchar el “Consejo de Miembros de la Iglesia” y el de los “Mayores de la Corte”.<sup>14</sup>

Por su parte, en Las Partidas,<sup>15</sup> la gracia del perdón es otorgado por espontáneo sentimiento de piedad del Rey.<sup>16</sup> En la Siete Partidas, la institución del indulto, se basa en la concesión del indulto particular y el general, y éstos son los que han permanecido a lo largo del tiempo. En esta Partida, el perdón no sólo era concedido por el Monarca, sino por nobles y señores.

---

<sup>12</sup> Bravo Montalvo, W. Luis. “El Indulto en el Perú: Noción y orígenes”. En Revista Jurídica de Panamá, España e Iberoamérica, 18 de noviembre de 2012. [www.grupoevos.com/.../201203/indulto-nocion-origenes.htm](http://www.grupoevos.com/.../201203/indulto-nocion-origenes.htm) - Panamá (Consultada el 15 de enero de 2013).

<sup>13</sup> Clemencia que se manifiesta con el término “Merced”.

<sup>14</sup> Linde Paniagua, E., “Amnistía e Indulto en España”. Ed. Tucar Ediciones Madrid, 1976, p. 29.

<sup>15</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, J., “Versión de Las Siete Partidas”, Editorial: Reus, Ed. 2004, Madrid, España, 1,000 pp.

<sup>16</sup> Gimeno Gómez V., “La gracia de indulto”, en Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, Nº 4. Madrid, 1972, pp. 887-997.

## 1.4 En nuestra legislación

La institución del indulto en Nicaragua, a lo largo de la historia, por mandato constitucional, ha sido una atribución de la Asamblea Nacional, y aparece por vez primera en la primera Constitución de Nicaragua como Estado libre, soberano e independiente, aprobada el 12 de noviembre de 1838.<sup>17</sup>

Anteriormente al constitucionalismo en Nicaragua, la gracia del indulto la encontramos en las constituciones de Bayona<sup>18</sup> y de Cádiz<sup>19</sup>. Esta gracia no era sólo potestad del rey, ya que tenía que escuchar al Ministro de Justicia conjuntamente con los del Consejo Real.

Haciendo una rápida revisión histórica, en esa época el indulto se ha concedido desde los Movimientos independentistas en Nicaragua de 1811 y 1812 que fueron una serie de revueltas en contra de las autoridades de la Intendencia de León. Los amotinamientos ocurrieron después del levantamiento de la ciudad de San Salvador en noviembre de 1811, y lograron deponer al intendente José Salvador. José de Bustamante y Guerra, Capitán General de Guatemala, encabezó la represión de los sediciosos, quienes sufrieron cárcel, y algunos terminaron siendo liberados hasta 1817.

En enero de 1817, Fernando VII decretó un indulto a los implicados en delitos de infidencia. Esta decisión abarcó a los presos de los levantamientos en San Salvador y Guatemala; para los granadinos la suerte fue decidida por un consejo de guerra, el cual dispuso que Miguel Lacayo,

---

<sup>17</sup> Artículo 109, numeral 17 de la Constitución Política del Estado Libre de Nicaragua, aprobada el 12 de noviembre de 1838.

<sup>18</sup> Artículo 112, Constitución de Bayona, aprobada el 6 de julio de 1808.

<sup>19</sup> Artículo 171, Constitución Española de 1812, promulgada por las Cortes Generales de España el 19 de marzo de 1812.

José Telésforo Argüello, Joaquín Chamorro, Juan de La Cerda, Juan Argüello, Manuel Antonio de la Cerda, José Dolores Espinoza, Juan Cordero, y el Presbítero Benito Soto, quienes estaban confinados en Cádiz, fueran puestos en libertad, pero con la prohibición de trasladarse a América, y con previo permiso de las autoridades. A los presos que se encontraban en este continente, se dispuso su liberación, pero fijándoseles el lugar de residencia de antemano.<sup>20</sup>

Ya en el constitucionalismo nicaragüense, también contemplamos el beneficio de la gracia del indulto como una facultad del Poder Legislativo, y hasta la fecha, mantiene su redacción.

En el año 1985, se aprueba el Estatuto General de la Asamblea Nacional, Ley N° 3, aprobado el 16 de mayo de 1985, que establece este beneficio en el artículo 24 Son atribuciones de la Asamblea Nacional, numeral 3), que dice textualmente: “Decretar amnistías e Indultos de la acción penal o de la pena a favor de determinadas personas, por determinado y concreto delito, así como conmutaciones o reducciones de penas en los mismos casos de conformidad con la Ley de Gracia”.

El Estatuto General de la Asamblea Nacional, Ley N° 26 de 3 de Agosto de 1987, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 199 de 4 de Septiembre de 1987, deroga el Estatuto del año 1985, no establece las funciones de las comisiones de la Asamblea Nacional, por lo tanto, no contempla el beneficio del indulto en la comisión respectiva.

De igual manera, el Estatuto General de la Asamblea Nacional Ley N° 122 de 19 de Diciembre 1990 Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 3 del 4 de Enero de 199, deroga el Estatuto del año 1987, y en lo que corresponde a las funciones de la comisiones, dice que están

---

<sup>20</sup> “*Movimientos independentistas en Nicaragua de 1811 y 1812*” es.[wikipedia.org/.../Movimientos independentistas en Nicaragua de...](https://es.wikipedia.org/wiki/Movimientos_independentistas_en_Nicaragua_de_1811_y_1812) (Consultado el 11 de Enero de 2013).

determinadas en el presente Estatuto y su Reglamento, sin embargo, sólo en el reglamento están señaladas.

Como vemos ya en el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, Decreto N° 005, Aprobado el 10 de Junio de 1985 Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 176 del 16 de Septiembre de 1985, se establecen las funciones de las comisiones. En el artículo 60 señala las funciones de la Comisión Pro-Derechos Humanos y la Paz: que dice textualmente: “Dictaminará los Proyectos de Ley que impulsa la Amnistía, los indultos, y los asuntos que promueven y protejan los Derechos Humanos y la Paz”.

El otorgamiento de indulto que se realizaba durante estos años, se establecía a través de la Ley de Gracia, Decreto N°. 854, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 248, del 2 de noviembre de 1981, concediendo al Consejo de Estado la facultad de decretar indultos de la acción penal o de la pena, así como conmutaciones o reducciones de pena. Las solicitudes de esas medidas, siempre, según la Ley de Gracia, deben tramitarse a través de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

El Reglamento de la Ley de Gracia establece el proceso a que deben ajustarse las solicitudes de indulto, conmutación o reducción de la pena. En esa época, el procedimiento aplicable consistía en el análisis de la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de Derechos Humanos (CNPPDH), la cual emite un dictamen apoyando o rechazando tal solicitud. En caso de ser favorable el dictamen, el mismo es enviado al Presidente de la República quien, de aceptarlo, lo convierte en proyecto de ley y lo remite a la Asamblea Nacional para su consideración. En ella, la

Comisión de Derechos Humanos y Paz revisa el proyecto sometido y elabora un nuevo dictamen, con lo cual pasa a la discusión parlamentaria. Si la Asamblea Nacional lo aprueba, es convertido en ley y una vez publicada, la orden de libertad es librada por el Sistema Penitenciario.<sup>21</sup>

En la Constitución vigente, la concesión del indulto se basa en la potestad que la Constitución le confiere a la Asamblea Nacional como una atribución ejercida a través de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos, quien tiene la facultad para dictaminar las solicitudes que se recepcionan en el seno de la comisión, y es la encargada de realizar el procedimiento para otorgar la gracia del indulto, todo conforme al proceso de formación de ley establecido en nuestra Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley N° 606, señala esta atribución en el artículo 63, que dice textualmente: “Son materias de su competencia: 1) Amnistías e Indultos”.

Es importante resaltar que en la actualidad, en nuestro ordenamiento jurídico no existe un procedimiento que regule la concesión de esta gracia, por lo que referente a este tema lo abordaré posteriormente, objeto principal de esta tesis.

La gracia del indulto se realiza a través de una ley,<sup>22</sup> que se publica en La Gaceta, Diario Oficial.

---

<sup>21</sup> Capítulo V-Comisión Interamericana de Derechos Humanos [www.cidh.oas.org/annualrep/88.89span/capitulo 5.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/88.89span/capitulo%205.htm) (Consultada el 15 de febrero de 2013).

<sup>22</sup> Artículo 140, numeral 5) de la Constitución Política de Nicaragua: “Tienen iniciativa de Ley: ... 5) Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tribunales o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos”.



## CAPÍTULO II. EL INDULTO

### 2.1 Definición

Etimológicamente, indulto deriva del latín *indultum*, forma sustantiva del verbo *indulgeo*, *indulti*, *indultum*, cuya traducción es condescender, ser complaciente, ser indulgente con las faltas.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, indulto (Del lat. *indultus*). m. Gracia o privilegio concedido a uno para que pueda hacer lo que sin él no podría hacer. //Gracia por la cual el superior remite el todo o parte de una pena o la conmuta, o exceptúa y exime a uno de la ley o de otra cualquier obligación.<sup>23</sup>

El Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas: Supresión o disminución de penas, ya por encontrar excesivo el castigo legal, ya ante la personalidad del delincuente y las circunstancias del caso, como por acto de generosidad tradicional o excepcional del Poder público. //Conmutación de la pena de muerte por otra privativa de libertad. //Exención de la ley. //Liberación de obligación.<sup>24</sup>

De acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, indulto es remisión o perdón, total o parcial, de las penas judicialmente impuestas. Se trata de una facultad que las legislaciones conceden, por lo general, al Poder Ejecutivo o al Legislativo. De la propia definición se desprende, en primer término, que el indulto no afecta la

---

<sup>23</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Decimonovena Edición. Madrid, 1970. España. p. 742.

<sup>24</sup> Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo IV F-I. 25ª Edición. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. 1997, Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. p. 397.

existencia del delito, sino simplemente el cumplimiento de la pena, contrariamente a lo que sucede con la amnistía, y que mientras ésta puede recaer sobre delitos juzgados o no juzgados, el indulto únicamente puede ser concedido sobre condenas ya pronunciadas.<sup>25</sup>

El indulto es pues, indulgencia, piedad, perdón. La institución del indulto mira el futuro, pero conserva la memoria del pasado; rige retroactivamente respecto a ilícitos ya cometidos, y nunca hacia el futuro, para conductas que se cometan con posterioridad.<sup>26</sup>

El indulto (también conocido como perdón) es una causa de extinción de la responsabilidad penal, que supone el perdón de la pena. Lo concede un poder soberano, como un rey o jefe de estado (hoy en día lo conceden en realidad los gobiernos, aunque formalmente lo haga el Jefe del Estado en la mayoría de los países). El perdón es diferente a la amnistía, que supone renunciar a perseguir el delito; sólo puede indultarse a quien ya ha sido condenado, en cambio puede amnistiarse a quien no lo ha sido.

Doctrinalmente, la institución del indulto se encuentra dentro del capítulo de la Extinción de la Responsabilidad de la Pena, y en su clasificación se le conoce también como Derecho de Gracia o Perdón Soberano. Clemencia.

Entonces podemos decir que el indulto puede ser definido como “aquel perdón proveniente del Estado, que exime al beneficiado del cumplimiento

---

<sup>25</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 33ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de Las Cuevas. 2008 Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina. p. 485.

<sup>26</sup> Sierra, Hugo Mario; Cantaro, Alejandro Salvador. “*Lecciones de Derecho Penal*”: Parte General. 2ª ed. ed. Bahía Blanca. Ediuns, 2006, Buenos Aires, Argentina. p. 81.

de la pena a que hubiere sido condenado, sin por ello ser borrado el delito ni sus efectos penales y extrapenales”.<sup>27</sup>

El indulto es llamado particular cuando se favorece con él a uno o varios delincuentes determinados y se llama general cuando afecta a todos los delincuentes de un mismo delito que existan en un momento dado. Es considerado total cuando remite la totalidad de la pena o la parte de ella que todavía se esté por cumplir y se considera parcial cuando esa remisión se limita a una reducción de la pena impuesta o de que quede por cumplir.<sup>28</sup>

En Nicaragua, no se otorgan los indultos parciales ni generales.

De tal manera que, el indulto es un acto político dado por uno de los poderes del Estado distinto del Poder Judicial y fundamentado en la equidad e independencia de poderes, base fundamental del ejercicio de un gobierno democrático y con principios constitucionales que forman el estado constitucional, social y democrático de derecho de un país.

Es importante distinguir tres aspectos de la institución del indulto:

- 1) Que el reo tenga sentencia firme. No podrá ser objeto de indulto el que aún se encuentra procesado.
- 2) La gracia del indulto extingue sólo la pena total, la que no seguirá siendo ejecutada.
- 3) Que el indulto es conocido y resuelto por un órgano distinto al que impuso la sanción, con el objetivo de evaluar el principio de humanidad de las penas.

---

<sup>27</sup> Vargas Vianco, Juan Enrique. “*La Extinción de la Responsabilidad Penal*”, Santiago de Chile. 2ª ed. Editorial Jurídica Conosur, 1994. pp. 229.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

Actualmente los modernos defensores del indulto consideran principalmente como una institución que fundamentalmente en la justicia y en la conveniencia social, aspira a realizar los siguientes fines:<sup>29</sup>

- 1) Suavizar los rigores de la pena.
- 2) Considerar algunas circunstancias que no se apreciaron en el proceso.
- 3) Reparar errores judiciales.
- 4) Lograr la paz social y la tranquilidad pública.<sup>30</sup>
- 5) Obtener la enmienda del condenado que ha demostrado tener buena conducta.<sup>31</sup>
- 6) El principio de la razón y humanidad.

Desde esa perspectiva, el acto de otorgar o denegar un indulto en los casos que debe proceder, supone un hecho que tiene como consecuencia la responsabilidad política de la autoridad, en nuestro caso, del legislador quien tiene la atribución de conceder la gracia.

## **2.2 Naturaleza jurídica del indulto**

La naturaleza jurídica del indulto es eminentemente legislativa, ya que su ejercicio corresponde a la Asamblea Nacional, quien tiene la función legislativa, misma que se le ha otorgado la tradición de conceder la gracia

---

<sup>29</sup> Harb, Benjamín Miguel. *"Derecho Penal II"*, Edición 5, Editora: Urquiza S.A., 2002. La Paz-Bolivia. Ver el Indulto, p. 510.

<sup>30</sup> Vargas Viancos, Juan Enrique. Ob. Cit. p. 59.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

del indulto y quien dicta su decisión a través de un acto legislativo que es la ley.<sup>32</sup>

De tal manera, que siendo el indulto la importancia de este estudio, nos remitiremos al derecho de gracia determinado en nuestra legislación como una causa de la extinción de la responsabilidad penal.<sup>33</sup>

Según la doctrina, el derecho de gracia puede definirse como la potestad de perdonar una pena y que esta facultad la tiene normalmente el jefe del Estado, y que a su vez puede ser general o particular.

Según Manuel López-Rey y Arrojo, otra suspensión de la pena es el indulto, mediante el cual el Jefe del Estado, el Parlamento o el Tribunal o Corte Suprema -ello dependerá del criterio y organización existentes en cada país,- y ante las circunstancias del caso, suprime o rebaja en todo o parte de la pena impuesta<sup>34</sup>.

En este sentido, la Constitución Política de Nicaragua concede esta potestad a la Asamblea Nacional,<sup>35</sup> en su artículo 138, numeral 3 que dice: “Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República”, lo que significa que ambos poderes del Estado tienen la iniciativa de proponer la amnistía o el indulto, pero solamente el Legislativo puede concederla.

---

<sup>32</sup> Ídem. Nota anterior. P. 18.

<sup>33</sup> Artículo 130, inciso c) de la Ley N° 641 Código Penal de Nicaragua, La Gaceta, Diario Oficial N°s. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.

<sup>34</sup> López-Rey y Arrojo Manuel. “*Derecho Penal. Qué es el delito?*” Editorial Atlántida, Nuevos Aires, Argentina, 1947, p. 112.

<sup>35</sup> Constitución Política de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial, N° 05 del 9 de enero de 1987.

Es así pues que, la potestad de gracia es un acto esencialmente de la Asamblea Nacional que tiene la posibilidad de perdonar la sanción penal impuesta por el judicial.

Por lo tanto, el derecho de gracia tradicionalmente ha tenido tres manifestaciones que extinguen la pena:

- La Amnistía.
- El Indulto.
- La Conmutación de la pena.

La amnistía tiene la particularidad de ser una forma de extinguir el ejercicio de la acción y de la ejecución de la pena de carácter general, a diferencia del indulto que es una extinción de la pena de carácter particular, donde se toma en cuenta a la persona del delincuente, y que la base de su otorgamiento radica en el sentimiento humano, de clemencia; en la amnistía se mira más al tipo de delito que a sus infractores y se tiene por punto de partida el clima político-social que vive el Estado: de agitación interna, de enfrentamientos y conflictos sociales, de una seria alteración del orden constituido.<sup>36</sup>

La conmutación de la pena, por su parte, constituye un indulto parcial, puesto que se refiere a la extinción de la pena principal impuesta, sustituyéndola por otra menos grave; se puede considerar como una sustitución o modificación de pena por otra menos severa.

Sin embargo, nuestra legislación no suministra una clasificación de los diferentes tipos de indultos, ni tampoco existe una ley o normativa que

---

<sup>36</sup> Salgado Pesantes Hernán. "*La Amnistía y su Doctrina*", p. 104. [www.revista jurídica online](http://www.revista.juridica.online). (Consultada el 10 de enero de 2013).

regule el procedimiento para otorgarlo, por lo tanto lo ubica de forma general, en la esfera de extinción de la pena.

Vemos pues, que el indulto total extingue el cumplimiento total de la pena.

Mientras que el indulto parcial, supone la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas o su conmutación por otras menos graves.

El indulto hace desaparecer la pena, pero no el delito; y la conmutación, generalmente confundida con el perdón, sólo indica un indulto relativo, pues equivale al reemplazo de la pena impuesta, por otra inferior. La conmutación y el indulto no se pueden decretar sino después de la condena del acusado por sentencia firme.

Referente al indulto parcial o conmutación de la pena, en Nicaragua no se establece esta categoría, siendo el indulto total, y en ningún caso podrá ser parcial o sujeto al cumplimiento de una condición suspensiva o por otra menos grave.

### **2.2.1 El indulto como derecho fundamental**

Toda persona condenada por un delito y que tiene sentencia firme tiene derecho a solicitar la gracia del indulto ante las instancias pertinentes, y ésta tiene la obligación de recepcionarla, darle el trámite respectivo y resolverle conforme a la ley.

Como he manifestado anteriormente, en nuestra legislación no existe una ley, normativa o reglamento que conlleve el procedimiento que regule la concesión del indulto, no lo desarrolla ni la Constitución ni ley alguna, pues la Constitución es clara en su artículo 138 que dice: “Son atribuciones

de la Asamblea Nacional (...) 3. Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República”, y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua la Ley 606, en su artículo 62, Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos, son materias de su competencia: “1. Amnistías e Indultos”. Punto. Nada más, no dice absolutamente sobre su procedimiento y regulación, por lo que posteriormente, objeto principal de esta tesis, propondré una normativa interna para regular el procedimiento de otorgar la gracia del indulto.

Es indispensable que las autoridades competentes dispongan de criterios formales y materiales que deben cumplirse para alcanzar la finalidad de conceder el indulto y que la población tenga acceso a esta información para poder optar a esta gracia, que conozcan cuáles son los criterios en que se funda el legislador cuando otorga o deniega una petición de indulto.

En ese sentido, el indulto existe para lograr fundamentalmente razones humanitarias consagradas en nuestra Constitución,<sup>37</sup> salvaguardar principios fundamentales del estado democrático de derecho, como el principio de proporcionalidad entre hecho cometido y el principio de culpabilidad y evitar que se imponga en condiciones en que se haya quebrantado el debido proceso o las garantías mínimas.

---

<sup>37</sup>Por ejemplo se puede ver el artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial, N° 05 del 9 de enero de 1987.



### **2.2.2 El indulto como mecanismo de protección de los Derechos Humanos**

Según Carlos Manuel Villabella,<sup>38</sup> el concepto de derechos humanos se convirtió en una acepción universal a partir de la sensibilidad lograda en la humanidad luego del holocausto nazi y como resultado de la coyuntura del surgimiento de las Naciones Unidas, lo que en definitiva desencadenó la internacionalización de los derechos: “La magnitud del genocidio puso en evidencia que el ejercicio del poder público constituye una actividad peligrosa para la dignidad humana, de modo que su control no debe dejarse a cargo monopolísticamente de las instituciones domésticas, sino que deben constituirse instancias internacionales para su protección”.

En un sentido lato puede plantearse que los derechos humanos son el conjunto de condiciones individuales, culturales, sociales, económicas, políticas y jurídicas imprescindibles para el desenvolvimiento del ser humano; la totalidad de valores éticos que constituyen los ideales correspondientes a una etapa del desarrollo histórico y que por consenso de la comunidad de naciones se consagran en documentos jurídicos.<sup>39</sup>

En la nueva Constitución de Nicaragua, promulgada en enero de 1987, el Título IV, definido ampliamente como la sección sobre derechos humanos, es con mucho el más largo, conteniendo la tercera parte de todos los artículos de la ley: 68 de los 202 que tiene en total. Está dividido este Título en 6 capítulos que tratan de los derechos individuales, políticos,

---

<sup>38</sup> Villabella Armengol Carlos Manuel. “*El Iter de los derechos: de la Universabilidad a la Particularización. Los derechos en situación como clave constitucional para la protección de los grupos vulnerables*”. IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Año IV, N° 26, Julio-Diciembre de 2010. pp. 225-226.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

sociales, familiares, laborales y los de las comunidades de la Costa Atlántica.

Así lo expresa el Catholic Institute for International Relations (CIIR) de Londres que publicó a mediados de 1987 el libro-informe de 135 páginas *Right to Survive-Human Rights in Nicaragua*. (El derecho a sobrevivir-Derechos Humanos en Nicaragua):<sup>40</sup> “la nueva Constitución de Nicaragua tiene tal vez las más firmes cláusulas sobre derechos humanos, comparándola con todas las demás Constituciones promulgadas hasta la fecha, lo cual demuestra su extraordinario compromiso con lo que se ha llamado “la ley internacional de derechos humanos”.

Sin duda alguna, la institución del indulto en Nicaragua, tiene su base en la protección de los derechos humanos del ciudadano, consagrado en nuestra Constitución y en los diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados y aprobados por Nicaragua.

La Constitución Política señala en su artículo 46, que textualmente dice: “En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de la organizaciones de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”.

---

<sup>40</sup> Revista Envío “*El expediente de Nicaragua en Derechos Humanos*” [www.envio.org.ni/articulo/535](http://www.envio.org.ni/articulo/535). Revista Número 76/Octubre de 1987. (Consultada el 16 de Febrero de 2013).

En este sentido, la Asamblea Nacional, quien es el órgano facultado para conceder la gracia del indulto, tiene como principal objetivo salvaguardar los derechos humanos, en vista que el indulto está consagrado en el artículo 138 numeral 3 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, aunque no expresa literalmente el procedimiento que regule el otorgamiento de la gracia del indulto, ni lo manda a regular a la ley de la materia.

Efectivamente, ha sido costumbre del legislador otorgar el beneficio de la gracia del indulto basado en los preceptos constitucionales consagrados en el Título IV “Derechos, Deberes y Garantías del pueblo Nicaragüense”, Capítulo I “Derechos Individuales”, artículo 39, inciso primero, señala que: “En Nicaragua el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo”.

De igual manera el Capítulo IV, Derechos de la Familia, Artículo 70, que es además coincidente con el Artículo 17, Protección a la Familia, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

Como se observa, lo que conmueve al legislador es el sentimiento humano, garantizar la protección de los derechos humanos del reo, y el de brindarle otra oportunidad para que se reinserten a la comunidad en pro de la unión familiar, ya que ésta es el núcleo fundamental de la sociedad.

Pero para que estos indultos sean realmente efectivos, la Asamblea Nacional debe establecer un procedimiento adecuado para el otorgamiento de esta gracia, a fin de que las peticiones individuales de clemencia sea mediante un procedimiento imparcial y adecuado, para que el condenado tenga una oportunidad de presentar su solicitud, conozca el mecanismo a utilizar y sienta que sus derechos están protegidos.

### **2.3 Ubicación del indulto en la teoría de delito**

Indudablemente que la institución del indulto no corresponde a ninguna de las categorías del delito. Su fundamentación no emana de la realización de un hecho ilícito, sino estrictamente político-criminales. De tal manera que, el indulto constituye una causa de extinción de responsabilidad penal. dogmática.

Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. El concepto de delito como conducta castigada por la ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley con una pena.

De toda la gama de acciones antijurídicas que se cometen, el legislador ha seleccionado una parte de ellas, normalmente las más graves e intolerables, y las hay conminado con una pena por medio de su descripción en la ley penal.

A este proceso de selección en la ley de las acciones que el legislador quiere sancionar penalmente se le llama tipicidad. La tipicidad es, pues, la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace

en la ley. La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, ya que solo por medio de la descripción de las conductas prohibidas en tipos penales se cumple el principio *nullum crimen sine lege*.

Por lo tanto, son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, las características comunes a todo delito. El punto de partida es siempre la tipicidad, pues solo el hecho típico, es decir, el descrito en el tipo legal puede servir de base a posteriores valoraciones.

La penalidad o punibilidad es una última categoría del delito que, a diferencia de las anteriores (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), no siempre tienen que existir, pero que el legislador por razones utilitarias puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena. También en la penalidad existen causas que la fundamentan (llamadas condiciones objetivas de penalidad) y causas que la excluyen (las llamadas causas de exclusión o anulación de la penalidad o excusas absolutorias). Finalmente se encuentran las causas de extinción de la responsabilidad criminal.

Para Mir Puig “Las causas que extinguen la responsabilidad penal presuponen, pues, la comisión de un hecho punible, entendiendo por tal un hecho típicamente, antijurídico y personalmente imputable en el que no concurre ninguna causa de exclusión de punibilidad”.<sup>41</sup>

Las causas de la extinción de la responsabilidad penal son determinadas circunstancias que sobrevienen después de la comisión del delito y anulan la acción penal o la pena.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Mir Puig, S., “*Derecho Penal, parte general*”, 5ª edición, Barcelona. Editor: Reppertor, 1998, España. pp. 778.

<sup>42</sup> Cuello Calón, Eugenio. “*Derecho Penal, parte general*”, Editorial: Bosch, 1937, Vol. 1, Ed. 4ª. Barcelona, España. p. 771.

En este sentido, la ubicación del indulto debe efectuarse en la teoría de la pena específicamente en las causas de extinción de responsabilidad penal, ya que el indulto hace desaparecer la pena, pero no el delito.

Las causas de la extinción de la responsabilidad penal son circunstancias contenidas en la ley, que sobrevienen después de la comisión del delito, y extingue la responsabilidad criminal del autor de un delito ya cometido, aunque se den todos los elementos o categorías que normalmente fundamentan la exigencia de una responsabilidad criminal, y anulan la perseguibilidad en el proceso penal. Se diferencian de las causas que eximen de la responsabilidad penal en que éstas son anteriores a la ejecución del hecho (como minoría de edad, la locura), o coetáneas, es decir, surgen en el momento de su realización (legítima defensa), mientras que la causa de extinción de la responsabilidad penal sobrevienen no sólo después de la ejecución del delito, sino aún después que la justicia ha comenzado su persecución y, en ciertos casos, con posterioridad a la sentencia condenatoria.<sup>43</sup>

Por lo tanto, las causas de extinción de la responsabilidad penal obedecen a circunstancias que son posteriores a la condena, y que se requieren la preexistencia de una sentencia judicial de condena firme. En este sentido, las causas de extinción de responsabilidad penal tienen sencillamente por el objeto de la pena que ya ha sido impuesta no se cumpla (total o parcialmente) o declarar simplemente la extinción de la obligación de cumplir la pena.

El Código Penal de Nicaragua, Ley N° 641, en su artículo 130, establece que la extinción de la responsabilidad penal se extingue por:

---

<sup>43</sup> Perèn Apèn, César Nicolás. Tesis para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. "*Análisis crítico de la Extinción de la Responsabilidad Penal contenida en la Ley de Reconciliación Nacional*". Universidad de San Carlos, Guatemala, 2007, p. 16.

- a) La muerte del imputado, acusado o sentenciado;
- b) El cumplimiento de la condena;
- c) El indulto, cuyo efecto se limita a la extinción total o parcial de la pena, será determinado en cada caso por la Asamblea Nacional. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional;
- d) La amnistía, la cual extingue por completo las penas principales y accesorias y todos sus efectos. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional;
- e) El perdón del ofendido, cuando la ley así lo prevea;
- f) La prescripción de la acción penal;
- g) La prescripción de la pena;
- h) La aplicación firme de una de las manifestaciones del principio de oportunidad; y
- i) Los demás casos expresamente señalados por la ley.

También nuestra legislación penal plantea que en los casos en que la ley lo permita, el perdón del ofendido podrá ser otorgado en cualquier momento del proceso y de la ejecución de la pena.

Así como, en los delitos o faltas contra niñas, niños, adolescentes menores de dieciocho años o personas con problemas de discapacidad, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Público, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, y ordenar el cumplimiento de la condena o la continuación del procedimiento.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Juez o Tribunal deberá oír nuevamente al representante de los niños, niñas, adolescentes o discapacitados.

Como se puede observar, la institución del indulto es pues, en nuestra legislación, una causa de la extinción de la responsabilidad penal. Su carácter es eminentemente particular y para el caso en concreto.

#### **2.4 Diferencia del Indulto y la Amnistía**

La Amnistía es un vocablo de origen griego que significa olvido. Olvido de lo pasado. Esta institución se aplica en casos excepcionales de comisión de determinados delitos, es entonces que la amnistía extiende el velo del olvido sobre lo ocurrido o, al decir de otros comentaristas, borra la existencia del delito y de sus consecuencias.

Es una medida legislativa por la cual se suprimen los efectos y la sanción de ciertos delitos, principalmente de los cometidos contra el Estado. Es un acto del Poder Legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse, bien las condenas pronunciadas. Se aplica a quien ha cometido delito político.

Mientras que el indulto proviene del latín *indultus*, que significa gracia, por la cual el superior remite el todo o parte de una pena o la conmuta por otra.

En este sentido, el indulto consiste en un acto del legislativo por el cual en un caso concreto se perdonan, atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria. Los procesos penales aún pendientes de resolución no pueden ser objeto de indulto. Con el indulto se condonan o conmutan las penas impuestas en sentencia



irrevocable, pero no extingue la obligación de reparar el daño causado. El indulto es indulgencia, piedad, perdón. El indulto mira el futuro, pero conserva la memoria del pasado.

En la amnistía, en la medida en que se olvida el delito, en que se borra toda huella de él, no cabe la reincidencia; en el indulto se ha condonado o conmutado la pena, pero no se ha olvidado la infracción. Las legislaciones constitucionales por lo general entregan la facultad de amnistiar al Parlamento y de indultar al Jefe de Estado.

La Constitución nicaragüense establece que es atribución de la Asamblea Nacional, conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República. (Inciso 3 del artículo 138 Cn). Lo que significa, que ambos poderes del Estado tienen la iniciativa de proponer la amnistía o el indulto, pero solamente el Legislativo puede concederla.

Además, la amnistía entraña un perdón a favor de todos los que hubieren participado en la comisión de un delito político, es decir, un número de personas que puede ser indeterminado, por lo cual requiere de una norma de carácter general, mientras que al indulto, por referirse a personas determinadas y a un caso singular, le basta una norma de carácter particular. Otra diferencia es que la amnistía solamente corresponde a delitos políticos, mientras que el indulto comprende toda clase de delitos: políticos o comunes.

Las motivaciones de la amnistía suelen ser de dos clases: la reparación total o parcial de una injusticia en favor de quien ha sido indebida o excesivamente castigado o la conveniencia de reconciliar y devolver la paz a una sociedad desgarrada por determinados acontecimientos políticos. La amnistía aparece, pues, como una medida de carácter político, tendiente a

apaciguar los rencores y resentimientos inseparables de las luchas sociales y políticas.

De acuerdo con el literal d) del artículo 130 del Código Penal nicaragüense, la amnistía extingue por completo las penas principales y accesorias y todos sus efectos. La amnistía va hacia el pasado y lo borra. Los amnistiados, sentenciados a penas corporales recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidos y si los amnistiados cometen nuevos delitos no son considerados como reincidentes. Amnistía es abolición y olvido.

El indulto sólo remite la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para la reincidencia o comisión de nuevo delito y demás efectos que determinan las leyes.

Como hemos podido observar en la presente exposición, Amnistía e indulto, son dos figuras jurídicas diferentes, que están plenamente diferenciadas en nuestra Constitución Política y nuestro Código Penal vigente, lo mismo que en otras leyes de la República, que tienen orígenes, aplicaciones y consecuencias diferentes.

## **2.5 Clases de Indultos**

### 2.5.1 Por el número de beneficiarios:

#### 2.5.1.1 Particular

El indulto es particular si se refiere a uno o más delincuentes determinados.

#### 2.5.1.2 General

Si se refiere a todos los delincuentes existentes en un momento dado con o sin excepciones.

Según la doctrina, el particular es atribuido al Poder Ejecutivo y el general al Poder Legislativo.

## 2.5.2 Por sus efectos sobre la pena:

### 2.5.2.1 Total

El indulto es total cuando remite la pena impuesta en su totalidad o en la parte que se haya incumplida en el momento de concederse la gracia; es decir, cuando alguien solicita el indulto total, es porque requiere la abrogación absoluta de la sanción.

### 2.5.2.2 Parcial

Es parcial cuando la remisión es de alguna o algunas de las penas impuestas, o sólo de una parte de la pena por cumplir. Lo que busca es una rebaja o reducción de la pena.

Según la doctrina, también se estima indulto parcial a la conmutación de la pena o penas impuestas al delincuente por otras menos graves.

La conmutación de la pena está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Penal, Título III Penas, artículo 47 Clasificación por su carácter, que dice: “Las penas se clasifican en principales y accesorias: Son penas principales: a) la prisión; b) la privación de otros derechos; c) días multa; d) la multa. Son penas accesorias: a) la privación de otros derechos; b) días multa; c) la multa. De igual manera, en el artículo 65 Responsabilidad por falta de pago de días multa y multa. Conmutación, que textualmente dice: “Si voluntariamente por vía de

apremio o por falta de capacidad económica, el condenado no satisface la multa impuesta por el Juez o Tribunal, quedará sujeto a dos horas de trabajo en beneficio de la comunidad por un día multa no satisfecho. En caso de que el condenado incumpla o no acepte la conmutación establecida en el párrafo anterior, se impondrá la pena privativa de libertad a razón de un día de prisión por cada ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad incumplida”.

Respecto a la conmutación de la pena a los condenados de muerte, -en Nicaragua no existe la pena de muerte-,<sup>44</sup> como en otros países donde todavía conservan la pena de muerte, consiste en la gracia otorgada a los condenados de muerte en conmutar la pena de muerte por la pena de privación de libertad aplicándole la máxima pena de prisión.<sup>45</sup>

De tal suerte que en nuestro régimen jurídico penal, las penas privativas de libertad, o conmutación, están contempladas en la Ley N° 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal,<sup>46</sup> en el artículo 16 Descuento de la Sanción Privativa de Libertad, y en el Código Penal, artículo 47.<sup>47</sup>

Pero no voy a profundizar en las conmutaciones de pena, ya que el análisis principal de este trabajo es la institución del indulto.

---

<sup>44</sup> Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial, N°. 05 del 9 de enero de 1987.

<sup>45</sup> A modo de ejemplo, Guatemala, donde existe la pena de muerte, la conmutación de ésta, se encuentra regulado en su Código Penal, artículo 43 que dice: “La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales. (...) En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de previsión de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo”.

<sup>46</sup> Ley N° 745, Ley de Ejecución, Beneficio y control Jurisdiccional de la Sanción Penal. La Gaceta, Diario Oficial, N°. 16 del 26 de Enero del 2011.

<sup>47</sup> Ley N° 641, Código Penal de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial, N°s. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.

### 2.5.3 Por la modalidad de su otorgamiento:

#### 2.5.3.1 Puro

Son aquellos indultos que se conceden sin más condiciones que las tácitas de todo indulto, es decir, que no se perjudique a terceros, y que el reo antes de gozar la gracia del perdón, haya sido perdonado por la parte ofendida, en los delitos perseguibles a instancia de parte.

#### 2.5.3.2 Condicionales

Los indultos son condicionales, si se conceden con las limitaciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen; por ejemplo, que los indultados estén sujetos a la condición de no cometer nuevo delitos, tener una residencia determinada, etcétera.

### 2.5.4 Por el momento de su otorgamiento:

#### 2.5.4.1 Anticipado

Es aquel que se otorga con anterioridad a la celebración del juicio y, por ende, de haberse dictado sentencia. Este tipo de indulto está contemplado en pocas legislaciones. En Nicaragua no se concede indulto a reos procesados, solo a los que tienen sentencia firme.

#### 2.5.4.2 “Post Sententiam”

El indulto “post sententiam”, es aquel otorgado con posterioridad a haberse dictado sentencia firme.

Estos indultos son los que se conceden en Nicaragua, el reo debe tener sentencia firme para poder ser beneficiado con la gracia del indulto.

## 2.6 Efectos

Es importante señalar los efectos de la institución del indulto, en cuanto el indulto total, se pueden clasificar de la siguiente manera:

- La Extinción de la responsabilidad penal ya sea total o parcial, se encuentra contemplada en el Código Penal, en el artículo 130, literal c). “Se excluyen de este beneficio los sentenciados por delitos contra el orden internacional”.
- Ni en el Código Penal ni en ninguna ley (no hay ley que regule el indulto), se establecen que el indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias. El Código Penal solo se refiere a la amnistía la cual extingue por completo las penas principales y accesorias y todos sus efectos.<sup>48</sup>
- La institución del indulto no elimina el delito juzgado, más sí perdona la pena impuesta, pero los antecedentes delictuales no se suprimen.
- La gracia del indulto extingue la responsabilidad penal, pero la responsabilidad civil quedará salvo.

Vemos pues, que el antecedente delictivo del reo en la figura del indulto no se suprime, ya que lo que se perdona es la pena, no el delito.

---

<sup>48</sup> Véase el artículo 130, inciso d) de la Ley N.º. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N.ºs. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.

Los efectos del indulto no son tan amplios como los de la amnistía, pues aun siendo total o parcial, continúan los antecedentes delincuenciales. Es decir, que en virtud del indulto, el condenado dejará de sufrir totalmente la pena impuesta, o la parte de la misma que le sea condonada, pero no perderá nunca su condición de penado y, por tanto, si volviere a delinquir, se le podrá apreciar el agravante de reincidencia, lo que no ocurre con la amnistía.

La amnistía extingue la pena y todos sus efectos.

## **2.7 Características**

Existen muchas características, pero voy a mencionar, de acuerdo a la doctrina y al derecho comparado, ciertas que son afines a muchas legislaciones y en todo caso aplicable a la nuestra:

- Acto particular: La gracia del indulto es un acto o decisión meramente particular, que debe referirse necesariamente a un individuo determinado. Puede ser individual o colectivo, podría comprender a varias personas, pero éstas tienen que estar totalmente individualizadas.

En Nicaragua no hay indultos generales. La Ley de Indultos por la cual se otorga el mismo, por lo general comprende a un grupo de personas, pero están perfectamente individualizadas.

- Acto de Autoridad: Es un acto de autoridad pública, cuya naturaleza consiste en una medida social y de utilidad pública. Contrariamente a lo que comúnmente se cree no es una medida tomada en interés del individuo objeto del indulto, este solamente lo aprovecha y nada

más. Este carácter, medida de utilidad pública, es lo que al sujeto le priva del derecho de rehusarse al indulto.

La institución del indulto según la doctrina y del derecho comparado, generalmente es una facultad del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo. En Nicaragua, esta facultad la tiene el Poder Legislativo.<sup>49</sup>

- Acto Discrecional: El indulto es un acto discrecional en cuanto a su presentación, ya que éste depende de la voluntad del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo al otorgarlo. Es decir, es un acto discrecional en cuanto a la decisión de otorgarlo, pero reglamentado en cuanto al procedimiento para concederlo y a quiénes.

En nuestro ordenamiento jurídico, no existe una normativa o ley que reglamente el procedimiento para otorgar esta gracia, por lo que reitero, es importante que se normen los parámetros para su ejercicio.

- El indulto no es aplicable para perdonar el delito, pero si para perdonar la pena.
- El indulto puede ser general (para muchas personas) que es el más usado, aunque no se descarta que sea particular.

En Nicaragua, no existe el indulto general, sólo el particular, ya que según la práctica, no se indulta a un grupo determinado de personas

---

<sup>49</sup> Artículo 138, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua, que dice: "Son atribuciones de la Asamblea Nacional,... 3) Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República".



con un determinado tipo de delito, sino, a una o varias personas con distintos tipos de delitos.

- El indulto puede ser total, remitiendo o perdonando toda la pena. Puede ser parcial cuando reduce la pena, caso en el que también se le conoce como la conmutación o remisión parcial de la pena.

En Nicaragua el indulto es total, y en ningún caso podrá ser parcial. Según la costumbre, en los casos que se ha otorgado el indulto ha sido el perdón de toda la pena conjuntamente con las accesorias.

- La gracia del indulto extingue la responsabilidad penal, pero la responsabilidad civil queda salvo.
- Todos los delitos pueden ser indultados, excepto a los que las leyes no contemplan su aplicación.
- El indulto se concede a través de una ley.
- Se otorga el indulto al reo con sentencia firme, y que esté en cumplimiento de la pena impuesta.
- Se concede la gracia del indulto solamente a los reos que cumplan o califiquen con los requisitos legales establecidos en la norma.
- En el indulto se perdona la pena principal, pero también las penas accesorias siempre y cuando se exprese en la ley.

- El beneficio de la gracia del indulto se otorgará sólo a los reos primarios. No pueden ser indultos los reincidentes en el mismo o cualquier otro delito por el que ya hubieren sido condenados en sentencia firme.

### **CAPÍTULO III. LA GRACIA DEL INDULTO EN EL DERECHO COMPARADO Y EN NICARAGUA**

A través de este capítulo, se tratará de desarrollar un comparado de la regulación jurídica de los países de Estados Unidos, Reino Unido, Irlanda, Centroamérica, Italia, Francia y España, tratando de destacar el procedimiento que utiliza cada país para otorgar esta gracia.

No se hará una explicación detallada de su regulación jurídica, ya que éste no es el tema en cuestión, pero sí resaltar los aspectos más destacados por su diversidad con la legislación de nuestro país.

La institución del indulto está presente casi en la totalidad de las constituciones de los países con términos parecidos al nuestro, recibiendo denominaciones diferentes en los ordenamientos.

Así vemos, por ejemplo, en Italia la expresión clemencia (clemenza) refiere genéricamente a la institución que aquí, también genéricamente conocemos como “gracia” (grazia), mientras que ésta significa una forma específica de clemencia que corresponde con nuestro indulto particular, equivaliendo el término “indulto”. Por su parte en Estados Unidos, y generalmente en los sistemas anglosajones se refiere a la institución graciosa en toda su amplitud, con la expresión “mercy”, designado a nuestro indulto a través de la expresión “pardon” y a la amnistía con la expresión “general pardon”.

En Alemania la gracia es significada con el término de “Gnade”, la amnistía con “Amnestie” y el indulto particular con “Einzelbegnadigung”.

En el sistema galo, “la grâce amnistiante”, hace referencia al indulto, mientras que la “amnestic”, es la amnistía, añadiéndose, además, la figura

de la “amnestié judiciaire”, que equivaldría lo que se conoce como “perdón judicial”.<sup>50</sup>

Las facultades para otorgar el indulto son atribuidas a órganos distintos, según los diferentes países. Como hemos vistos anteriormente, en unos casos, las facultades son del Presidente, como ocurre en los Estados Unidos, Francia, Alemania, Italia, Irlanda y una parte importante de los países de América Latina. En otros países, las facultades corresponden al Rey o la Reina, como ocurre en España y en el Reino Unido. En unos terceros países, la atribución es compartida entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, pero sin llegar a judicializar la Institución, lo que impide hacer un nuevo juicio para poder llegar al indulto.

En la mayoría de los países el indulto tiene base Constitucional. En otros, siendo el indulto una facultad Constitucional, es objeto, a la vez, de regulación adjetiva, como ocurre en España, Estados Unidos, Reino Unido, Francia e Italia.<sup>51</sup>

Y en Centro América, le corresponde al Presidente de la República en países como Costa Rica, Honduras y Panamá; y al Poder Legislativo, El Salvador y Nicaragua. En Guatemala ninguna autoridad tiene competencia para conceder indultos. En la mayoría de estos países, se han desarrollado leyes o reglamentos de amnistía y de indulto. En el caso de Nicaragua, no existe ley o normativa que regule la concesión de esta gracia.

---

<sup>50</sup> García San Martín Jerónimo. Tesis Doctoral. “*El Control Jurisdiccional del Indulto Particular*”. Facultad de Ciencias Jurídicas de la ULPGC, Departamento de Derecho Público. Las Palmas de Gran Canaria, España, 2006, p. 46.

<sup>51</sup>“*El Indulto: Una Institución Satisfactoria para unos, y*” ..[www.diariolibre.com/.../i183409\\_indulto-una-institucion-satisfactoria...](http://www.diariolibre.com/.../i183409_indulto-una-institucion-satisfactoria...) (Consultada el 11 de Febrero de 2013).

### 3.1 En los ordenamientos anglosajones<sup>52</sup>

#### 3.1.1 En Estados Unidos

En los Estados Unidos, el poder de perdonar está en manos del Presidente según indica la Constitución de los Estados Unidos, Art. II, Sec. 2, que establece que el Presidente: Tendrá el poder de conceder indultos y perdones en los casos de ofensas contra los Estados Unidos, excepto en los casos de personas condenadas en un juicio político.

Todas las peticiones federales de perdón se dirigen al Presidente, y son concedidas o denegadas por él. Como norma, estas peticiones se remiten para su revisión y recomendación no vinculante respecto de las mismas al *U.S. Pardon Attorney*, un funcionario del *Departamento de Justicia* de los Estados Unidos. Desde 1977, los presidentes han recibido unas 600 peticiones de perdón o clemencia por año y han concedido alrededor de un diez por ciento de las mismas, aunque el porcentaje de perdones e indultos varía entre las distintas administraciones (globalmente, el número de perdones ha sido menor desde la Segunda Guerra Mundial que en épocas anteriores). Para que un perdón pueda ser concedido, en general los que van a ser perdonados deben admitir previamente su culpa.

El poder presidencial para perdonar y conmutar penas ha sido controvertido desde siempre; muchos anti-federales recuerdan ejemplos de abusos por parte de los reyes europeos de ese poder de perdonar, y advierten que lo mismo podría ocurrir en las repúblicas. Por su parte, *The Federalist Papers* (una colección de artículos publicada como argumentación para aprobar la Constitución de los Estados Unidos) incluye una fuerte defensa del poder

---

<sup>52</sup> “*Indulto*” - Wikipedia, la enciclopedia libre [es.wikipedia.org/wiki/Indulto](https://es.wikipedia.org/wiki/Indulto) (Consultada el 31 de enero de 2013).

de perdonar. El Presidente George Washington concedió los primeros perdones federales a varios líderes de la *rebelión del whisky* (desarrollada entre 1791 y 1794 en protesta por los impuestos establecidos a determinadas bebidas alcohólicas).

Muchos perdones han sido controvertidos; los críticos arguyen que los perdones se usan más por conveniencia política que para corregir un error judicial. Quizás el perdón más famoso en la historia de Estados Unidos fue concedido por el presidente Gerald Ford a su antecesor en el cargo, el presidente Richard Nixon, el 8 de septiembre de 1974, por la conducta oficial delictiva que dio lugar al escándalo Watergate. John Tyler pudo haber sido el primer ex-presidente en beneficiarse de la clemencia, si no hubiese muerto antes de que la Guerra Civil Americana hubiese terminado. Las encuestas mostraron que la mayoría de los ciudadanos estadounidenses desaprobaban claramente en aquel momento ese perdón a Nixon. El respaldo popular a Ford decayó tras su perdón a Nixon, y dos años más tarde fue derrotado en las elecciones presidenciales. Otros usos controvertidos del poder de perdonar incluyen los miles de perdones indiscriminados concedidos por Andrew Johnson a antiguos oficiales y militares Confederados tras la Guerra Civil Americana, la amnistía de Jimmy Carter para los desertores de la guerra del Vietnam, el perdón de George H. W. Bush a seis oficiales de la administración Reagan acusados y/o condenados en relación con el asunto Irangate, y los perdones concedidos por Bill Clinton a terroristas del FALN y a 140 personas (estos concedidos en su último día de presidencia).

Un perdón presidencial puede ser concedido en cualquier momento tras la comisión del delito; el perdonado no tiene por qué haber sido ni condenado ni siquiera formalmente acusado por un crimen. En la inmensa mayoría de los casos, sin embargo, el *Pardon Attorney* solo considera las peticiones de

personas que han cumplido condena y que, además, han demostrado su capacidad para desarrollar una vida responsable y productiva durante un período significativo tras su acusación o tras haber sido liberados. Determinados Tribunales federales sostienen que el Presidente puede perdonar o indultar de forma condicionada, y que la persona objeto de tales perdones e indultos no puede rechazarlos, aunque debe aceptar y cumplir sus condiciones.

El poder de perdonar del presidente afecta sólo a delitos considerados por la *Ley Federal*. Sin embargo, los gobernadores de muchos Estados de los Estados Unidos tienen el poder de conceder perdones o indultos por delitos considerados por la Ley Criminal del estado. En otros estados, ese poder está en manos de un consejo, o, combinadamente, en las de un consejo y el gobernador.

### 3.1.2 En el Reino Unido

El poder de conceder perdones e indultos es una Prerrogativa Real de la Gracia de la Reina del Reino Unido. Ha estado tradicionalmente vinculado al poder absoluto de la reina el perdonar e indultar a cualquier individuo, que haya sido condenado por un crimen, tanto de su encarcelamiento como del castigo que le fuese impuesto. Los perdones fueron muy concedidos en el siglo XVIII con la condición de que los criminales condenados aceptasen ser transportados a ultramar, por ejemplo, a Australia. El primer perdón general en Inglaterra fue concedido con motivo de la celebración de la coronación de Eduardo III en 1327. No obstante, hoy en día hay diferencias procesales significativas en el uso del perdón real.

En el *Reino Unido*, la gestión de los perdones se lleva a cabo según el *Rehabilitation of Offenders Act 1974* (un artículo legislativo al respecto). Además, la gente que ha cometido delitos leves (condenados a menos de

tres años de cárcel) pueden librarse de su consignación en los registros si no reinciden. El objeto de esto es que no haya gente que tenga que sobrellevar de por vida el lastre de delitos menores cometidos durante su juventud. El período de no reincidencia es de 5 años para una sentencia que no implique pena de cárcel y hasta de 10 años para una sentencia que sí incluya una pena de prisión de entre seis meses hasta dos años y medio. Para un delincuente joven (por debajo de los 18 años), el período de no reincidencia es de cinco años, incluso si hay prisión de por medio. El *Rehabilitation of Offenders Act 1974* dice: “no se aplica a los que trabajan con grupos sociales vulnerables, tales como profesores y trabajadores sociales, que deben cumplir íntegros sus castigos. Además, a los que trabajan en profesiones vinculadas al sistema judicial, tales como abogados o policías, no se les permite ocultar los detalles de castigos anteriores en lo referente a su trabajo”.

### 3.1.3 En Irlanda

De acuerdo con la Constitución de Irlanda, Artículo 13 Sección 6, el Presidente de Irlanda puede perdonar a criminales condenados: "El derecho de perdonar y el poder de conmutar o rebajar un castigo impuesto por un tribunal que ejercita su jurisdicción criminal, son atributos del Presidente, aunque tal poder de conmutación o remisión puede también ser conferido por ley a otras autoridades". No obstante, esto solo ocurre tras el consentimiento del Gobierno de Irlanda. El Presidente no puede perdonar a nadie sin el consentimiento del Gobierno, de hacerlo provocaría una crisis constitucional que podría llevar a la recusación del Presidente.



### 3.2 El Indulto en Centro América

- Guatemala

En la historia constitucional de Guatemala, encontramos que las primeras constituciones de 1879, 1945, 1956, otorgaban la facultad de conceder indultos al Presidente de la República.

Ya con la Constitución vigente de 1985, no dice nada con respecto al indulto y a la gracia, es decir, en las facultades del Presidente no está incluida la de otorgar el indulto y la gracia.<sup>53</sup>

Sin embargo, es hasta el 1 de junio de 2000, la facultad de conceder indulto o conmutar la pena de muerte (sustitución por la máxima pena de prisión), conocido comúnmente como el recurso de gracia, correspondía al Presidente de la República, conforme lo ordenaba el Decreto 159 de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, dicho Decreto fue derogado por medio del Decreto 32-2000 del Congreso, sin que, a la fecha, se haya emitido ley sustituta.

En consecuencia, actualmente ninguna autoridad tiene competencia para conceder el indulto o la conmuta.<sup>54</sup>

El Código Penal contempla el indulto como una de las formas de extinción de la pena, pero no lo define expresamente ni regula su otorgamiento. Así

---

<sup>53</sup> Arroyo Vásquez, Vilma Janeth. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. *“Importancia de crear una ley que regule el procedimiento para aplicar el indulto”*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, Noviembre de 2007, pp. 6,10, 11 y 12.

<sup>54</sup> *“El indulto debe ser regulado”* el Periódico de Guatemala [www.elperiodico.com.gt/es//opinion/17814](http://www.elperiodico.com.gt/es//opinion/17814) (Consultado el 31 de enero de 2013).

mismo la Ley del Organismo Ejecutivo atribuía al Ministerio de Gobernación la competencia para conocer el recurso, pero fue derogada.<sup>55</sup>

- El Salvador

En El Salvador, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de conceder indulto y amnistía, según el artículo 131, numeral 26, sin embargo, éste está sujeto a un informe previo que deberá mandar la Corte Suprema de Justicia, a como lo dice el artículo 182 Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, numeral 8ª. “Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena”.

Como vemos, en El Salvador, la potestad de otorgar indulto es atribución de la Asamblea Legislativa, previo informe y dictamen del órgano judicial, es decir, la Asamblea Legislativa no podrá conceder la gracia si el informe de la Corte Suprema de Justicia es desfavorable, y lo podrá conceder o denegar el indulto solicitado, si fuere favorable.

La institución del indulto en El Salvador, está regulado por la Ley Especial de Ocurros de Gracia y los clasifica en: La Amnistía, el Indulto y la Conmutación, ésta última es facultad del Presidente de la República concederla previo informe de la Corte Suprema de Justicia, y si éste fuere desfavorable el órgano ejecutivo no podrá conceder la gracia, y si fuere favorable, podrá conceder o denegar la conmutación, a través del Ministro de Justicia.

---

<sup>55</sup> Ibídem.

- Honduras

Según el artículo 245, numeral 24, de la Constitución Política de la República de Honduras, la facultad para la concesión del indulto la tiene el Presidente de la República, quien manda la respectiva solicitud a la Corte Suprema de Justicia, informa acerca de lo que procede resolver, una vez finalizado su informe lo envía al Fiscal quien finalmente emitirá dictamen sobre si procede o no en la solicitud del informe enviado por el supremo tribunal de justicia, en el cual descansará el acuerdo del Ejecutivo.

En el ordenamiento jurídico de Honduras, el procedimiento para la concesión del indulto, está regulado en la Ley de Indultos y Conmutas, la cual señala que la solicitud de indulto recibida por el Ejecutivo, la pasará junto con su expediente y con el respectivo mandato a la Corte Suprema de Justicia, y ésta deberá remitir al Fiscal informe acerca de lo que procede resolver.

En base al dictamen que emitirá el Fiscal, será la base en que yacerá el acuerdo del Ejecutivo.

Vemos pues, que la institución del indulto en Honduras, aunque es facultad del Presidente de la República, está sujeto al informe y dictamen de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal respectivamente para que pueda proceder el indulto.

- Costa Rica

En Costa Rica, la prerrogativa del indulto en su sistema jurídico, es un acto atribuido por la Constitución Política al Consejo de Gobierno formado por

el Presidente de la República y los Ministros, y bajo la presidencia del primero, podrá ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley.<sup>56</sup>

En las atribuciones de la Asamblea Legislativa, la Constitución Política, textualmente dispone: "Otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia".<sup>57</sup>

El Código Penal en el capítulo de la extinción de la acción penal y de la pena, en el artículo 89 señala que la Amnistía solo puede ser concebida por la Asamblea Legislativa en materia de delitos políticos o conexos. Mientras que la concesión del indulto lo recoge en el artículo 90, que dice que el indulto aplicado a los delitos comunes implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada o bien su conmutación por otra más beneficiosa y no comprende las penas accesorias.

El indulto sólo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previo a resolver, escuchará al Instituto de Criminología. También consultará a la Corte Suprema de Justicia únicamente cuando la solicitud de indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial

También los jueces podrán, en sentencia definitiva, recomendar el otorgamiento del indulto.

---

<sup>56</sup>Ver Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 147, numeral 2).

<sup>57</sup> Ver Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 121, numeral 21).

- Panamá

La institución del indulto en Panamá, es una facultad que el constituyente le ha dispensado al Presidente de la República. El artículo constitucional que lo posibilita, reza lo que sigue: artículo 184 Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República por sí solo: (...) 12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

De igual manera, el Código Penal, establece como causa de extinción el indulto, y quienes tienen potestad para concederlo es el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro respectivo, y éstos solo son aplicables a los delitos políticos y a la extinción de la pena.<sup>58</sup>

En este caso, es el Ministerio de Gobierno quien tiene la facultad para intervenir en la concesión del indulto en Panamá.

### **3.3. El Indulto en Europa<sup>59</sup>**

#### **3.3.1 En Italia**

En Italia, según el Art. 87 de la constitución italiana, el Presidente de la República "puede conceder perdones o conmutar penas". Sin embargo, según el Art. 89 " (...) ninguna decisión del Presidente puede entrar en vigor a menos que sea firmada por el ministro al que tales decisiones afecten (...)" Tratándose del perdón, el Ministerio afectado es el de Justicia. El problema, en cualquier caso, está en la interpretación exacta de los dos artículos de la constitución italiana antes indicados: ¿todas las decisiones

---

<sup>58</sup> Ver Código Penal de la República de Panamá, artículo 115 y 116, p. 19.

<sup>59</sup> Ídem. Nota anterior. p. 45.

del Presidente necesitan el visto bueno y firma de un Ministro? o ¿existen decisiones que el Presidente puede tomar por sí mismo sin ningún condicionante? En otras palabras, hay tres teorías diferentes sobre el perdón en Italia:

- El Presidente puede hacer el decreto del perdón sin ningún condicionante, y el Ministro de Justicia está obligado a firmarlo.
- El Presidente y el Ministro de Justicia deben hacer el decreto de forma conjunta.
- El Presidente está obligado a aceptar el decreto, simplemente firmando la petición del Ministro.

Con el decreto del perdón, el Presidente puede librar al condenado de su castigo o cambiar el tipo de castigo. El perdón, a menos que se diga de otra manera en el decreto, no puede eliminar todos los efectos de una condena (como su mención en el certificado de conducta), de hecho, solo elimina el castigo principal (la prisión o la multa).

### 3.3.2 En Francia

Los perdones y los actos de clemencia (*grâces*) son concedidos por el presidente de Francia, quien, en última instancia, es el juez único respecto de la conveniencia de la medida. La persona condenada envía una solicitud de perdón al Presidente de la República. El juez que emitió el veredicto informa sobre el caso, y el caso es enviado a la dirección del Ministerio de Justicia para asuntos criminales y perdones con el objeto de recabar consideraciones adicionales.

Si se concede, el decreto del perdón es firmado por el Presidente, por el Primer Ministro, por el Ministro de Justicia y por otro Ministro que de

alguna manera esté implicado en la consideración del caso. No se publica en el *Journal Officiel* (el Boletín Oficial del Estado).

El decreto puede evitar que el solicitante cumpla toda su pena, o puede permitirle conmutarla por otra menor. No suprime el derecho de la víctima del crimen a obtener la indemnización por los daños sufridos, y no elimina los antecedentes penales del delincuente.

Cuando la pena de muerte estaba en vigor en Francia, casi todas las condenas daban lugar a una revisión presidencial para un posible perdón posible. Se concedía de forma rutinaria un retraso de la ejecución para que las peticiones de perdón pudiesen ser examinadas. Si se concedía, la clemencia exigía generalmente la conmutación de la pena de muerte por otro tipo de condena.

El Parlamento francés, en ocasiones, concede amnistías. Se trata de un concepto y de un procedimiento diferente de lo anterior, aunque la frase "amnistía presidencial" es a veces aplicada de forma peyorativa a determinadas decisiones del parlamento votadas después de una elección presidencial, que consiste en conceder la amnistía en casos de delitos menores.

### 3.3.3 En España

Según el Ministerio de Justicia, el indulto «es una medida de gracia, de carácter excepcional, consistente en la remisión total o parcial de las penas de los condenados por sentencia firme, que otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros».

El "derecho de gracia", también conocido como indulto, es una renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado, fundada en razones de equidad, oportunidad o conveniencia pública (Política).

La Constitución española concede al Rey el derecho de gracia, sometido a la ley y prohíbe los indultos generales (según su artículo 62.I) (artículo 62 CE: Funciones del Rey.)

Pueden indultarse las penas accesorias con exclusión de las principales y viceversa, a no ser que aquellas sean inseparables de éstas. La remisión de la pena principal implica, igualmente, la de las accesorias, a excepción de la inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos, las cuales no se entenderán comprendidas, si de ellas no se hubiere hecho mención especial en la concesión.

Procedimiento y requisitos. El procedimiento y requisitos para la concesión del indulto particular se encuentran recogidos en la Ley de 18 de junio de 1870 modificada por la Ley 1/1988 de 14 de enero. El trámite de solicitud de los indultos particulares puede llevarse a cabo por los penados, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre.

Las solicitudes serán sometidas a informe del Tribunal sentenciador, debiendo ser oídos el Ministerio Fiscal y el ofendido, si lo hubiere. La concesión compete al Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y se acordará mediante Real Decreto, que deberá insertarse en el Boletín Oficial del Estado.

Los indultos generales están prohibidos en España, por lo que sólo son aplicables los indultos particulares.



### **3.4 El Indulto en la legislación nicaragüense**

#### **3.4.1 Regulación Jurídica del Indulto**

La institución del indulto, ha estado siempre presente en nuestros diferentes textos constitucionales, de igual manera el Código Penal lo contempla como forma de extinción de la responsabilidad penal.

En Nicaragua la concesión de la gracia del indulto es excepcional, que consiste en la extinción total de la pena principal y las accesorias derivadas de ésta, según corresponda, de los privados de libertad que por sentencia firme otorga la Asamblea Nacional.

En la actualidad, se concede el indulto a través de una Ley denominada Ley de Indulto, en la que se recogen un grupo de nombres en orden alfabético, y la vigencia de la misma.

Sin embargo, ha sido costumbre de la comisión dictaminadora, utilizar parámetros a lo interno para no conceder esta gracia, tales como:

- Que estén siendo procesados.
- Que su antecedente penal sea de reincidente.
- El tiempo de efectiva prisión menor del 50%.
- Mal comportamiento en el Sistema Penitenciario.

Por otra parte, en nuestra historia jurídica, Nicaragua no cuenta con una Ley Especial o una Normativa que haga un desarrollo normativo de la forma en que la Asamblea Nacional concede o niegue el indulto, por lo que es necesario tener en nuestro ordenamiento jurídico normas que regulen esta institución, y que contenga los parámetros necesarios para la concesión de esta gracia.

### 3.4.2 Constitución Política

Iniciaré este acápite, con las Constituciones anteriores al constitucionalismo en Nicaragua, comenzando por la Constitución de Bayona<sup>60</sup> de gran influencia española y en América Hispana, promulgada en la ciudad francesa de Bayona, el 6 de julio de 1808, por Napoleón Bonaparte como rey de España, que en su artículo 112 contemplaba el perdón: “El derecho de perdonar pertenecerá solamente al rey, y los ejercerá oyendo al ministro de Justicia en un Consejo privado compuesto de los ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real”.

Ahora bien, con la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz<sup>61</sup> el 19 de marzo de 1812, conocida como la Constitución de Cádiz, primera Constitución española de gran tradición jurídica, ya que en esa época el territorio centroamericano se encontraba bajo el dominio español siendo ésta inspiración para la independencia de Centroamérica,<sup>62</sup> contemplaba el indulto en el artículo 171: “Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes promulgadas, le corresponden como principales las facultades siguientes: (...) Decimotercia. Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.”

Ya en esa época se concedían indultos, y para dar un ejemplo de cómo se concedían mencionaré a los involucrados por delitos de infidencia: con fecha de En enero de 1817, Fernando VII decretó un indulto a los

---

<sup>60</sup> Esgueva Gómez, Antonio. *“Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua”*. Tomo I, Recopilación, Introducción y Notas. Ed. El Parlamento, 1994. Asamblea Nacional de Nicaragua, p. 38.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> Ampìe Vílchez, Mauro Xavier, 1966 *“Manual de Derecho Constitucional”*. 1ª. Ed. Managua, 2006. p. 87.

implicados en delitos de infidencia. Esta decisión abarcó a los presos de los levantamientos en San Salvador y Guatemala; para los granadinos la suerte fue decidida por un consejo de guerra, el cual dispuso que Miguel Lacayo, José Telésforo Argüello, Joaquín Chamorro, Juan de La Cerda, Juan Argüello, Manuel Antonio de la Cerda, José Dolores Espinoza, Juan Cordero, y el Presbítero Benito Soto, quienes estaban confinados en Cádiz, fueran puestos en libertad, pero con la prohibición de trasladarse a América, y con previo permiso de las autoridades. A los presos que se encontraban en este continente, se dispuso su liberación, pero fijándoseles de antemano el lugar de residencia.<sup>63</sup>

La Constitución de la República Federal de Centroamérica,<sup>64</sup> proclamada por la Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas de Centro América, el 22 de noviembre de 1824, contempla la institución del indulto en el artículo 24 De las atribuciones del Congreso artículo 69: “Corresponde al Congreso: (...) 24. Conceder amnistías o indultos generales en el caso que designa el artículo 118”. De las atribuciones del Poder Ejecutivo artículo (...) 118: “Cuando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía o indulto, el Presidente lo propondrá al Congreso”.

En la primera Constitución Política del Estado de Nicaragua (8 de abril de 1826,<sup>65</sup> lo recoge en el artículo 81 Atribuciones de la Asamblea: Corresponde a la Asamblea: (...) “12. Conceder por dos terceras partes de

---

<sup>63</sup> Zelaya Goodman, Chester, “Nicaragua en la independencia”. 1ª Ed. Managua: Fundación Vida, 2004, (Colección cultural de Centro América. Serie Histórica Nº. 16) pp. 66-67.

<sup>64</sup> *Ibidem*. Nota anterior. P. 58.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

votos amnistías é indultos, cuando lo exija la tranquilidad y seguridad del Estado, y lo solicite el Poder Ejecutivo”.

En la primera Constitución de Nicaragua como Estado libre, soberano e independiente, aprobada el 12 de noviembre de 1838,<sup>66</sup> la institución del indulto la encontramos en la Sección VI De las atribuciones del Poder legislativo en Cámaras separadas artículo 109: Corresponde al Poder legislativo del Estado: (...) 17. “Conceder amnistías e indultos, cuando lo exija la tranquilidad y seguridad pública u otra causa grave y los proponga el Poder Ejecutivo, decretándose por las dos terceras partes de votos en ambas Cámaras”.

A pesar de que no se aprobó el Proyecto de Constitución Política de 1848 (1 de Julio de 1848),<sup>67</sup> lo contemplaba en el artículo 41) Son facultades del Poder Legislativo: (...) 6. “Conceder amnistía por iniciativa del Gobierno, con dos tercios de votos, e indultos por mayoría absoluta, cuando lo exija una causa grave”.

En la Constitución de 1854,<sup>68</sup> la cual no entra en vigencia, encontramos el indulto en el artículo 37) Son facultades del Congreso: (...) 21. “Conceder amnistía e indultos, previa iniciativa del Gobierno, las primeras por mayoría absoluta de votos, y las segundas con dos tercios, cuando en ambos casos lo exija el bien público”.

---

<sup>66</sup> *Ibidem*.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

En la Constitución Política de la República de Nicaragua (Emitida el 19 de Agosto de 1858),<sup>69</sup> la institución del indulto lo contemplamos en el artículo 55 Atribuciones del Poder Ejecutivo: Corresponde al Poder Ejecutivo: (...) 23. “Proponer a las Cámaras, cuando lo exija el bien público, indultos y amnistías y conceder éstas en receso de aquéllas”.

En esta época ya existían rasgos de reglamentación del indulto, a como lo vemos en el siguiente Boletín Judicial:<sup>70</sup> “Interpretación de la frase “Bien Público” en materia de indultos, (...) que de acuerdo a esta disposición constitucional, debieran tener presentes para la iniciación de los indultos, a fin de que no se prodiguen con grave ofensa a la moral pública, (...) el Senado fija las siguientes reglas: “que el Ejecutivo tenga presente al iniciar todo indulto, tomando en consideración la justicia que entrañan: en primer lugar, la buena conducta es cualidad de que indispensablemente debe estar adornado el indultado, pero ella sola no basta, a su juicio, sino que debe estar asociada a cualquiera de estas otras circunstancias:

- 1) Importantes servicios que el delincuente o sus progenitores o descendientes hayan prestado a la nación.
- 2) Su extraordinaria habilidad en una ciencia o arte.
- 3) Petición de los vecinos del pueblo, apoyada por sus autoridades locales, en que se recomienden los méritos o loable conducta del agraciado.
- 4) Tener éste, siendo padre, una numerosa familia de hijos legítimos, que no bajen de seis, a quienes se haya dedicado a dar una educación esmerada, sin la cual esos hijos serían seres desgraciados; y

---

<sup>69</sup> *Ibidem*.

<sup>70</sup> Boletín Judicial de La Gaceta, Órgano del Departamento de Justicia, República de Nicaragua, Centroamérica, año III, Managua, martes 15 de junio de 1915, número 128. Leyes varias, Interpretación de la frase BIEN PUBLICO en materia de indultos. pp. 832-833.

5) Cuando sea el último suplicio la pena de que se solicita el indulto o la conmutación, excepto los casos en que haya sido impuesta por el delito de parricidio o el de cualquier otro homicidio; con tal que se hubiere cometido éste bajo la influencia de la más fría meditación y seguridad, que por lo mismo se note en el delincuente un fondo de perversidad muy difícil e imposible de corregirse”.

En ese orden, “en cuanto a las conmutaciones, el Senado es de sentir que deben seguirse las mismas reglas que para los indultos particulares, porque, a su juicio, entrañan siempre la misma idea de indulto, desde que en ellas la pena mayor se reduce a una menor o se cambia por otra más leve, concediendo así a favor del delincuente una especie de perdón o alivio con la suavización de la pena”.

Vemos también el beneficio del indulto en la Constitución “Libérrima” de 1893 y la reforma de 1896 Documento N° 67 Constitución Política “La Libérrima” (10 de Diciembre de 1893)<sup>71</sup> De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo Artículo 100 El Presidente de la República es el jefe supremo de la nación y el Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra y mar; tiene a su cargo la administración general del país y las atribuciones siguientes: (...) 8. “Acordar indultos o conmutaciones á los reos, conforme á la ley y previo el informe favorable de la Corte Suprema de Justicia. Pero en ningún caso a los reos de parricidio, asesinato, robo e incendio con grave daño a las personas”.

---

<sup>71</sup> Ibídem.

Así vemos que en la Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América Aprobada el 27 de Agosto de 1898<sup>72</sup> Publicada en Diario Oficial N° 602, 603, 604, 605, 606 del 16, 18, 19, 20 y 21 de Octubre de 1898, recoge la concesión del indulto en el artículo 79 Corresponde al Poder Legislativo Federal: XIX. “Conceder amnistías”. Artículo 108: “Son atribuciones del Poder Ejecutivo: XIV. Indultar y conmutar, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia Federal, las penas a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales Federales”.

En esta época se concedían indultos a través de Disposición Relativa a Indultos, en la cual el Presidente de la República de esa época, J.S. Zelaya, aprobara el indulto para todos los individuos que hubieran cometido el delito de desertión.<sup>73</sup>

Por otra parte, la Constitución Política de la República de Nicaragua Publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 17 de Enero de 1912, N° 13, en su artículo 85, dice: “Corresponde al Congreso en Cámaras separadas: (...) 23. Conceder indultos ó conmutaciones de penas, a iniciativa del Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia”.

La Constitución “Autocrática” de 1905 (Documento N° 76) Constitución Política de Nicaragua de 1905,<sup>74</sup> señala la institución del indulto en el

---

<sup>72</sup> Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América, [legislación.asamblea.gob.ni/.../a71684068857b77206257307006e83...](http://legislación.asamblea.gob.ni/.../a71684068857b77206257307006e83...) (Consultada el 19 de enero de 2013).

<sup>73</sup> “Disposición Relativa a Indultos”. Aprobado el 28 de Septiembre de 1901, publicado en La Gaceta N° 1467 del 3 de Octubre de 1901.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

artículo 62: De las Atribuciones del Poder Legislativo. Corresponden a la Asamblea Legislativa las atribuciones siguientes: (...) 34. “Conceder indultos o conmutaciones de penas, a iniciativa del Poder Ejecutivo, previo informe favorable del Poder Judicial”. De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo. Artículo 80 El Presidente de la República es el Jefe Supremo de la nación y el Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra y mar. Tiene a su cargo la administración general del país y las atribuciones siguientes: (...) 8. “Conceder en receso de la Asamblea amnistía cuando lo exija la conveniencia pública, y conmutar la pena de muerte a los reos condenados a ella por delitos militares”.

Aunque la Amnistía no es el objeto de investigación, es importante plasmar aquí que en esta Constitución de 1905, el legislativo y el ejecutivo se dividen las atribuciones, dejando solo al legislativo la concesión del indulto y al Ejecutivo el de la amnistía.

En la Constitución “Non Nata” de Nicaragua (1911) (4 de abril de 1911)<sup>75</sup> la institución del indulto está contemplada en el Capítulo XII: Atribuciones del Congreso en Cámaras Separadas artículo 92 Pertenece al Congreso en Cámaras separadas: (...) 23 “Conceder indultos o conmutaciones de penas a iniciativa del Poder Ejecutivo, previo informe del Poder Judicial”. Capítulo XV: De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo artículo. 120 Las atribuciones del Poder Ejecutivo son las siguientes: (...) 7. “Conceder en receso del Congreso, amnistía cuando lo exija la conveniencia pública”.

---

<sup>75</sup> Ibídem.



De igual manera vemos que en las Constituciones Non Natas del 21 de diciembre de 1911 y las reformas del 5 de abril de 1913, su redacción es igual.

Podemos observar también, que en estas constituciones la facultad de conceder la gracia del indulto se realizaba conjuntamente con el informe del Poder Judicial, así como la iniciativa sólo la ejercía el Poder Ejecutivo.

Con respecto a la Constitución Política Asamblea Nacional Constituyente aprobada a los 22 días del mes de Marzo de 1939,<sup>76</sup> dice en su artículo 163: Corresponde al Poder Legislativo en Cámaras separadas las siguientes atribuciones: (...) 26. “Conceder amnistía e indultos por delitos políticos. En ningún caso, los indultos podrán comprender las responsabilidades civiles que tengan los favorecidos en relación con los particulares”.

La Constitución Política de Nicaragua aprobada el 22 de Enero de 1948<sup>77</sup> contempla la institución del indulto en el artículo 133: Corresponde al Poder Legislativo en cámaras separadas: (...) 21. “Conceder amnistía e indultos por delitos políticos. En ningún caso los indultos podrán comprender las responsabilidades civiles que tengan los favorecidos en relación con los particulares”.

La Constitución Política aprobada el 01 de Noviembre de 1950,<sup>78</sup> señala el indulto en el artículo 148, que dice: Corresponde al Congreso en Cámaras separadas: (...) 22. “Conceder amnistías e indultos por delitos políticos. En

---

<sup>76</sup> Esgueva Gómez, Antonio. “Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua”. Tomo II, Recopilación, Introducción y Notas. Ed. El Parlamento, 1994. Asamblea Nacional de Nicaragua, p. 776 y 778.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

<sup>78</sup> *Ibidem*.

ningún caso los indultos podrán comprender las responsabilidades civiles respecto a particulares”.

En la Constitución política Aprobado el 14 de Marzo de 1974,<sup>79</sup> en su artículo 148, señala: Corresponde al Congreso en Cámaras separadas (...) 21. “Conceder amnistías o indultos por delitos políticos y comunes conexos. En ningún caso los indultos podrán comprender las responsabilidades civiles respecto a particulares”.

Podemos observar, que en las primeras constituciones la concesión de indulto no contempla delitos políticos, pero en estas últimas vemos que tanto la amnistía como el indulto, se concedían también por delitos políticos.

Con el derrocamiento del régimen Somocista, y el triunfo del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), se deroga la Constitución Política de 1974, y se promulga el Estatuto Fundamental con fecha 20 de julio de 1979, quedando el país sin una Constitución Política.

Ya en la primera Constitución de 1987<sup>80</sup> y sus reformas, se establece la institución el indulto en el artículo 138 que dice: Son atribuciones de la Asamblea Nacional: (...) 3. “Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República”.

Vemos que en la Ley de Reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua Ley No. 192, Aprobada el 1 de Febrero de 1995, se instituye el indulto en el artículo 138. Son atribuciones de la Asamblea

---

<sup>79</sup> Ibídem.

<sup>80</sup> Ibídem.

Nacional: (...) 3. “Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República”.

De igual manera en las subsiguientes reformas del año 2000 hasta la fecha, mantienen la siguiente redacción: artículo 138 Son atribuciones de la Asamblea Nacional: (...) 3. “Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República”.

### 3.4.3 Ley de Gracia

Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico la institución del indulto estaba normado por la Ley de Gracia promulgada con fecha 2 de noviembre de 1981, el Decreto N° 854, concediendo al Consejo de Estado, en esa época, la facultad de decretar indultos de la acción penal o de la pena por determinado y concreto delito, así como conmutaciones o reducciones de pena en los mismos casos. Dichas solicitudes, debían presentarse a la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de acuerdo a los requisitos que se determinaran en el Reglamento de esta ley, aprobado por el Decreto N° 12, aprobado el 16 de noviembre de 1981 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 268 del 25 de noviembre de 1981.

### 3.4.4 Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, Ley N° 606, no contempla en ninguno de sus artículos sobre el procedimiento para la concesión de indulto, pero recoge la institución del indulto en el artículo 62, sobre las funciones para la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, que dicen en su numeral 1: “Amnistía e Indultos”.

### 3.4.5 Código Penal

A nivel legal, el Código Penal trata el indulto en el Título VII de la Extinción de la Responsabilidad Penal y sus Efectos, Capítulo I, Causas que Extinguen la Responsabilidad Penal, artículo 130 Extinción, al señalar que la responsabilidad penal se extingue: inciso... c): “El indulto, cuyo efecto se limita a la extinción total o parcial de la pena, será determinado en cada caso por la Asamblea Nacional. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional”.<sup>81</sup>

### 3.4.6 Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena

La Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Ley N° 473 aprobada el 11 de Septiembre del 2003, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 222 del 21 de Noviembre del 2003, dice en su Capítulo V De la Ejecución de la Pena y los Centros Penitenciarios, artículo 45. Libertad del interno (...) “En los casos en que la Asamblea Nacional otorgue indulto o amnistía, bastará la presentación de la ley o del decreto legislativo al director del centro penitenciario, por medio del cual se le concede al privado de libertad el perdón para su reinserción a la sociedad y las actividades productivas”.

### 3.4.7 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal

Vale también destacar, que la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal Ley N° 745, aprobada el 01 de Diciembre del 2010 Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 16 del 26

---

<sup>81</sup> Se refiere a los delitos contemplados en el Título XXII, artículos del 484 al 522: Genocidio, Delitos de Lesa Humanidad y Delitos contra las Personas y Bienes Protegidos en Conflicto Armado.

de Enero del 2011 se refiere al indulto en el artículo 4. Incidente de Extinción de la Pena. Se tramitará el incidente de extinción de la pena: 6. De manera anticipada en los siguientes casos: (...) c) “Por concesión de la Asamblea Nacional, de indulto o amnistía”.

Modestamente, he querido hacer esta breve reseña histórica de la institución del indulto en las diversas constituciones que ha tenido nuestro país, añadiendo finalmente, que en la historia jurídica de la legislación nicaragüense respecto al indulto y a la amnistía, ambas instituciones han estado siempre presentes en nuestros diferentes textos constitucionales, sin embargo ni antes ni tampoco en la actualidad, Nicaragua ha tenido una ley especial que haga un desarrollo normativo que regule el procedimiento y que se establezcan los parámetros básicos para otorgar la gracia del indulto.

De aquí radica lo que me motivó a desarrollar este acápite de reseña histórica en la legislación nicaragüense, para demostrar la falta de regulación de la gracia del indulto.

## CAPÍTULO IV. EL INDULTO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son todas las facultades fundamentales que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, orientación sexual, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.<sup>82</sup>

Existen tres clasificaciones de carácter histórico de los Derechos Humanos, a saber:

Primera Generación, contempla los derechos civiles y políticos, vinculados con el principio de libertad.

Segunda Generación, son los derechos Económicos, Sociales y Culturales, tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos.

Por último, los de Tercera Generación, también conocidos como Derechos de Solidaridad o de los Pueblos contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano<sup>83</sup>.

Finalmente, el concepto de derechos fundamentales constituye una elucubración de la doctrina constitucional de la segunda posguerra que tuvo

---

<sup>82</sup> [<http://www.un.org/es/documents/udhr/> Véase artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos de la ONU – 1948. (Consultada el 4 de febrero de 2013).

<sup>83</sup> “*Clasificación-Clasificación y características - Derechos Humanos*” ... [www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion.../clasificac...](http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion.../clasificac...) (Consultada el 4 de febrero del 2013).

su primera expresión en la Constitución alemana de 1948, aunque es con posterioridad que la teoría y la práctica jurisprudencial de los tribunales constitucionales terminan de redondear sus presupuestos.

El segundo elemento es que los derechos fundamentales regulan parcelas de libertad e igualdad que se concretan en el objeto de cada derecho y que en dependencia del bien de la personalidad que protejan generan un permiso de hacer, una prohibición de interferir a los poderes públicos o una obligación de actuar del Estado. De esta forma se supera el reduccionismo de algunos de los conceptos analizados en el sentido de que su semántica sólo cobijaba determinados derechos.

De lo anterior se deriva la identificación de que los derechos son fundamentales no sólo porque consagran los diferentes espectros de la libertad del ser humano en su dimensión individual, política y social, sino porque además resultan instituciones transcendentales para el ordenamiento constitucional en una sociedad democrática, conformándose en vías imprescindibles para el desarrollo de ésta.<sup>84</sup>

Estos derechos fundamentales contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, se encuentran incorporados en la Constitución Política de Nicaragua, concretamente en las disposiciones contenidas en el Título IV, y en particular, en el artículo 46, reconoce los derechos inherentes a la persona humana, apegado a los

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 26.

diferentes tratados y convenios de derechos humanos,<sup>85</sup> mismos que han sido firmados y ratificados por el Estado de Nicaragua.

Tanto el Pacto de los Derechos civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogen la figura del indulto al tratar sobre el derecho a la vida y en relación a la pena de muerte. El primer instrumento señala en su artículo 6 N° 4 que “toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos”. Por su parte la Convención Americana en su artículo 4 N° 6 establece en similares términos que “toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”. Las posibilidades del indulto se refieren y limitan por tanto, al objeto de extraer a una persona de la pena capital.<sup>86</sup>

#### 4.1 Regulación del Indulto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue aprobada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Este convenio además de los derechos humanos protegidos, crea los mecanismos de protección de los derechos humanos

---

<sup>85</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

<sup>86</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos. Minuta INDH Sobre Indulto, pp. 5-6. Disponible en: [bibliotecadigital.indhcl/handle/123456789/113](http://bibliotecadigital.indhcl/handle/123456789/113). (Consultada el 16 de enero de 2013).



a través de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos organismos con sede en San José de Costa Rica.

Este Tratado fue aprobado y ratificado por Nicaragua por el Decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (JGRN), N° 174, La Gaceta, Diario Oficial, N° 67 del 26 de noviembre de 1979.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un acuerdo o manifestación de voluntades por el cual los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>87</sup>

Sobre la naturaleza de estas obligaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos y obligaciones, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objetivo y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado, como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en

---

<sup>87</sup> Ver artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.<sup>88</sup>

El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró: “las obligaciones asumidas por las altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las alta Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes.”<sup>89</sup>

De igual manera, la Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó: “el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales, sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa (...) y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho”.<sup>90</sup>

Tales pareceres acerca del carácter especial de los tratados humanitarios y las consecuencia que de ellos se derivan, se aplican aún con mayor razón a la Convención Americana, cuyo Preámbulo, en sus dos primeros párrafos, establece: “Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto

---

<sup>88</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de Septiembre de 1982. Párr. 29.

<sup>89</sup> *Ibidem*.

<sup>90</sup> *Ibidem*.

de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.<sup>91</sup>

Desde este punto de vista, y considerando que fue diseñada para proteger los derechos fundamentales del hombre independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro, la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción.<sup>92</sup>

Este tratado de derechos humanos, ha consagrado el derecho al indulto en el Artículo 4, numeral 6, el cual reza así: Derecho a la vida. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

---

<sup>91</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de Septiembre de 1982. Párr. 31.

<sup>92</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de Septiembre de 1982. Párr. 33.

## 4.2 Regulación del Indulto y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por su sigla en inglés) es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se hace referencia a ambos con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York. A su vez, éstos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos.<sup>93</sup>

Nicaragua se adhirió y aprobó este Pacto, en el Decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (JGRN) N° 255, La Gaceta, Diario Oficial, N° 25 del 30 de enero de 1980.

Adopta como puntos de partida los derechos a la libre determinación de los pueblos y a la no discriminación, estableciéndose que los Estados se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en un territorio; así también establece el derecho a la vida, libertad y seguridad de las personas; la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos; a la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad; la finalidad

---

<sup>93</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [Wikipedia, la... es.wikipedia.org/.../Pacto Internacional de Derechos Civiles y Poli...](https://es.wikipedia.org/wiki/Pacto_Internacional_de_Derechos_Civiles_y_Pol%C3%ADticos) (Consultada el 5 de Febrero de 2013).

primordial del régimen penitenciario será la reforma y la readaptación social de los penados.

El órgano de ejecución y supervisión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo facultativo<sup>94</sup> a ese pacto, es el Comité de Derechos Humanos. El Protocolo facultativo del pacto faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el pacto.<sup>95</sup> El artículo 2.2 del Pacto, señala que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. Esto no es más que una reiteración de una norma consuetudinaria de derecho internacional: “El Estado que se obliga por un tratado está obligado a hacer los cambios que sean necesarios a su legislación interna para cumplir con el tratado, ya que no puede invocarse el derecho interno como excusa para el incumplimiento del derecho internacional”.

Efectivamente el artículo 27 de la Convención de Viena establece una regla obvia de derecho internacional según la cual los Estados no pueden excusar el incumplimiento de una obligación internacional en las disposiciones de su derecho interno. Es una regla obvia pues de otra manera sería imposible violar el derecho internacional a través de leyes nacionales, las que

---

<sup>94</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9.

<sup>95</sup> Ver artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

funcionarían como eximentes de responsabilidad. Sin embargo, la disposición no dice nada de cómo cada sistema jurídico internacional debe definir la incorporación del derecho internacional al derecho interno ni la forma de operación del derecho internacional en el derecho interno.<sup>96</sup>

Pero no profundizaré más sobre este tema, ya que no es el motivo de esta tesis.

Este pacto guarda paralelismo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ambos coinciden en lo que sobre la materia se encuentra establecido en nuestra Constitución.

Dicho Pacto, recoge la institución del indulto, en la Parte III, numeral 4. “Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos”.

Lo que importa señalar en este capítulo, es el carácter que le da el legislador al momento de indultar, el cual es eminentemente por razones de sentimientos humanos basados en la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y es el que interesa para el desarrollo de este acápite, por lo que a continuación convoco los artículos que atañen en estos Tratados Internacionales de derechos humanos:

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23, dice textualmente, que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

---

<sup>96</sup>“El derecho internacional y el derecho interno”...Yale Law School [www.law.yale.edu/documents/pdf/./Ximena Fuentes\\_\\_Spanish\\_.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/./Ximena_Fuentes__Spanish_.pdf). pp. 8-9 (Consultada el 5 de Febrero de 2013).

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) lo dispone en el artículo 17. Protección a la Familia 1. “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

Así como también, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Al respecto, estas disposiciones son las que se consagran en la Constitución Política de Nicaragua, y son coincidentes con las de los Tratados Internacionales antes mencionados. Así vemos que en el Título IV “Derechos, Deberes y Garantías del pueblo Nicaragüense”, Capítulo I “Derechos Individuales”, artículo 39, inciso primero, señala que: “En Nicaragua el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo”.

De igual manera el Capítulo IV, Derechos de la Familia, Artículo 70, “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado”.

Estas disposiciones son en las que el legislador se basa y toma en cuenta en el momento de indultar, es decir, lo que les conmueve es el sentimiento humano brindándoles una segunda oportunidad para que se reinserten a la sociedad y realicen su desarrollo productivo desde la comunidad con el fin de que se unan a la familia, núcleo fundamental de la sociedad.

## CAPÍTULO V. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

### 5.1 Definición

Es todo lineamiento que orienta a la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas de una rama del derecho.

### 5.2 Clases de principios<sup>97</sup>

#### 5.2.1 Principio de legalidad

Este principio significa que no puede dejarse a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional el disponer del tipo de procedimiento aplicable, sino que éste debe de estar fijado en la ley respectiva, derivación del principio *nulla poena sine iudicio*, (no hay proceso sin ley) o sea, que nadie puede ser sometido a una pena sino después de un juicio legítimo.

Históricamente el principio de legalidad desde el punto de vista *nullum poena sine lege*, (no hay pena sin ley) se le añade el principio de legalidad desde el punto de vista procesal. Desde el punto de vista penal se establece que todo procesado tiene derecho a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

En los mismos términos del párrafo anterior se expresa el principio desde el punto de vista procesal al señalar que no podrá imponerse pena o medida

---

<sup>97</sup> Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley N° 406. La Gaceta, Diario Oficial, 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001.



de seguridad por la comisión de un delito o falta, sino a través de un procedimiento establecido previamente por la ley.<sup>98</sup>

Según Raimundo del Río,<sup>99</sup> citando a Florian, que afirma que la ley penal es la expresión más alta y sintética del orden jurídico; el supuesto necesario de los hechos punibles y de las penas; y constituye la fuente del derecho del Estado a la represión del delito y del derecho del delincuente a no sufrir una represión mayor, o distinta de la que ella establece.

Con el establecimiento del principio de legalidad, desde la norma constitucional se ha interpretado que dicha garantía se refiere a la exigencia de una sentencia previa, en el sentido que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio previo y lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada.<sup>100</sup>

El Principio de Legalidad se encuentra tanto en la Constitución Política como en el mismo Código Procesal Penal.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, recoge este principio en los siguientes artículos:

Artículo 33. Establece: “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal”. (...)

Artículo 34. Dispone: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: (...)

---

<sup>98</sup> Cuarezma Terán Sergio J. (2000) “Garantías básicas de carácter penal, procesal penal y de ejecución en la justicia penal de adolescentes del código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua”. Revista Penal Nº 5, p. 16.

<sup>99</sup> Del Río C. J. Raimundo, “Explicaciones de Derecho Penal”, Tomo Primero, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1945, pp., 154-155.

<sup>100</sup> *Ibidem*.

2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.

11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes”.

Artículo 160. Estipula: “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”.

El Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley N° 406, recoge este principio en el Artículo 1. Principio de legalidad. Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

De lo anterior se desprende que nadie puede ser condenado a una pena sin una acusación adecuada, puesto que ningún tribunal competente podrá dictar una sentencia correcta si se basa en una acusación incorrecta.

Según Escusol, “el protagonismo esencial de los Jueces y Tribunales se halla limitado lisa y llanamente por el principio de legalidad; así resulta que para aplicar la ley y juzgar no se puede prescindir del proceso penal, y para

llegar al juicio, deben realizar los actos procesales propios de su competencia sin exceso de potestad jurisdiccional”.<sup>101</sup>

### 5.2.2 Principio de presunción de inocencia

Significa que el estado de inocencia perdura mientras no se declare la culpabilidad. Es una garantía básica del Estado de Derecho consagrada por los instrumentos internacionales y las Constituciones nacionales.<sup>102</sup>

El Principio de presunción de inocencia, opera como una manifestación del derecho de defensa. El derecho a la presunción de inocencia, es el primer punto de apoyo de la defensa del acusado, porque para que éste pueda ser condenado es necesario destruir dicha presunción.<sup>103</sup>

La Constitución Política de la República de Nicaragua, consagra este principio en el artículo 34, el cual establece: Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: (...) 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.

El Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley N° 406, recoge este principio en el artículo 2, el cual establece lo siguiente:

Artículo 2. Presunción de inocencia. Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley.

---

<sup>101</sup>Escusol Barra, Eladio. *“El Proceso Penal por Delitos: Estudio Sistemático del Procedimiento Penal Abreviado”*, 4ª edición, Editorial COLEX, 1997, Madrid, España. p. 88.

<sup>102</sup> *Ibídem*.

<sup>103</sup> *Ibídem*, p. 56.

Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución.

Este principio se encuentra previsto en el párrafo número 2 del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y consiste precisamente en el derecho a ser considerado y tratado como inocente hasta tanto no sea establecida legalmente la culpabilidad que corresponda, esto es, mediante las pruebas aptas e idóneas que prevea la ley; se entiende que el inculcado tiene el derecho de ofrecer pruebas de descargo. La presunción de inocencia implica que corresponde a los órganos de la acusación penal probar la culpabilidad del acusado y no a éste demostrar su inocencia.<sup>104</sup>

### 5.2.3 Principio de proporcionalidad

Según el Principio de Proporcionalidad, la acusación debe tener un fin y un motivo suficiente para que el derecho penal actúe ahí en esa zona de la vida privada y de la vida pública; la acusación debe ser pertinente, útil,

---

<sup>104</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *“El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión”*/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005. Tomo II. Editorama S.A., p. 62.

necesaria, adecuada al fin social último que se busca con el reproche que hace el derecho penal a las acciones privadas o públicas de las personas.<sup>105</sup>

Este Principio de Proporcionalidad está consagrado en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley N° 406, en el artículo 5, que establece lo siguiente:

“Artículo 5. Principio de proporcionalidad. Las potestades que este Código otorga a la Policía Nacional, al Ministerio Público o a los Jueces de la República serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados.

El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público será ejercido por el Juez, y los de éste por el tribunal de apelaciones a través de los recursos.

Los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional. Sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta”.

---

<sup>105</sup> Doc. “La Acusación en el Proceso Penal Nicaragüense”. 1 [www.udem.edu.ni/moodle/file.../02-texto\\_final\\_manual\\_acus.doc](http://www.udem.edu.ni/moodle/file.../02-texto_final_manual_acus.doc) (Consultada el 6 de Febrero de 2013).

De esto se desprende que:

- a) de acuerdo con un criterio de racionalidad (no subjetivamente, no caprichosamente, según un interés común y no según un interés particular, con una finalidad legalmente justa y válida, o sea, legítima);
- b) dentro de la más estricta proporcionalidad (obedeciendo a criterios de pertinencia, utilidad, necesidad, igualdad, respeto al derecho de defensa y al debido proceso, idoneidad de la fuerza empleada).

Como resultado de lo anterior, podemos concluir que el razonamiento del fiscal es puramente legalista pero no proporcional. La acusación no solo tiene que ser legal, también tiene que ser proporcional; no solo tiene que ser válida, sino también legítima. La acusación no se legitima por el uso del poder, sino que se vuelve legítima por el uso de la razón y la proporción.<sup>106</sup>

Así también lo señala el artículo 10 de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal Ley N° 745, de la siguiente manera: Artículo 10 Proporcionalidad. “Las potestades que esta Ley otorga a los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados.

El control de proporcionalidad de los actos de la autoridad administrativa, será ejercido por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria”.

---

<sup>106</sup> *Ibidem*.

#### 5.2.4 Principio de Humanidad

Este principio, según Jeschek, “impone que todas las relaciones humanas que el Derecho Penal hace surgir en el más amplio sentido se regulen sobre la base de una regulación recíproca, de una responsabilidad social hacia el delincuente, de una disposición a la ayuda y asistencia y de una decidida voluntad de recuperación del condenado”.<sup>107</sup> De este principio se deriva la abolición de las penas crueles y degradantes y la prohibición de la pena de muerte.

Para Luzo Peña,<sup>108</sup> el Principio de Humanidad significa una progresiva tendencia a la humanización de las sanciones penales haciéndolas menos duras en duración y en contenido, así el sujeto que cumple una pena no sea aislado totalmente de la sociedad, sino que se le proporcionen los medios adecuados para reincorporarse a la misma.

Este principio está consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua en los siguientes artículos:

Artículo 5, primer párrafo: “Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos”.

Artículo 23: “El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte”.

---

<sup>107</sup> Hans Heinrich, Jeschek, *“Tratado de Derecho Penal. Parte general”*. 5ª. Ed., 2002, Vols.: 1, Editorial Comares, Madrid, España. p. 35.

<sup>108</sup> Curso de Derecho Penal, Parte General, 1996, pág. 89, en cita de Cuarezma Terán Sergio J., *“Garantías básicas de carácter penal, procesal penal y de ejecución en la justicia penal de adolescentes del código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua”*. Revista Penal No. 5. p. 11.

Artículo 36: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley”.

Artículo 39, primer párrafo: “En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo”.

Artículo 46: “En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos”, (...)

Este artículo encuentra refuerzo en el artículo 160, del mismo cuerpo legislativo, que establece: “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”.

De igual manera, el Código Procesal Penal de Nicaragua, lo establece en el artículo 3: “Respeto a la dignidad humana. En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad”.

La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Ley N° 745, establece este principio en el artículo 3, que dice: “Respeto a la Dignidad e Igualdad. En la ejecución de la pena y medidas de



seguridad, toda persona condenada deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella se derivan y en condiciones de igualdad, sin discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, credo político, sexo, raza, religión, idioma, opinión, origen, posición económica o condición social.

El Estado debe garantizar la integridad física, moral o psicológica de las personas condenadas, los que no podrán ser sometido a torturas, procedimientos, penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Las autoridades judiciales y administrativas respetarán la tradición, cultura, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad a las disposiciones vigentes en el Código Penal”.

De cada uno de estos artículos anteriormente referidos, vemos que en ellos se consigna el respeto en Nicaragua de los derechos humanos como principio fundamental de convivencia.

Así como también, el Principio de Humanidad se encuentra plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece en el Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal, numeral 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y establece en el artículo 4, numeral 5, la prohibición de la pena de muerte en menores de dieciocho años y a mujeres en estado de gravidez.

### 5.2.5. Principio de Inviolabilidad de la Defensa

Este principio establece que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal debiendo observarse las formalidades y garantías que establece la ley.

Es esencial la presencia del defensor en todos los actos procesales desde el mismo momento en que la persona inculpada se le imputa la comisión de una infracción.

De ahí el derecho de exigir un defensor letrado y la obligación de proveerle un defensor de oficio cuando no tuviere uno particular.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, consagra este principio, en el artículo 34 que establece: Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: (...) 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor, o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

También la garantía de este principio se encuentra recogido en el artículo 165, que dice: “Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita”.

Estos artículos son coincidentes con el establecido en el Código Procesal Penal, Ley N° 406, de la República de Nicaragua, que dice textualmente:

“Artículo 4. Derecho a la defensa. Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el Estado, a través de la Dirección

de Defensores Públicos, garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico”.

De igual manera, la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Ley N° 745, reconoce este principio en el artículo 5, que dice textualmente: “Derecho de Defensa. En la ejecución de la pena y medidas de seguridad, así como en la aplicación del régimen disciplinario, se garantizará el derecho a la defensa. El Estado, a través de la Defensoría Pública, garantizará la asesoría legal a las personas condenadas que no tenga capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Las resoluciones del Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria serán notificadas a la persona condenada de conformidad a lo dispuesto en la Ley”.

### 5.2.6 Principio de oralidad

Para Trejo, Serrano, Rodríguez y Campos Ventura la Oralidad,<sup>109</sup> más que un principio, es un mecanismo un instrumento que sirve para garantizar determinados principios del juicio penal, inmediación, publicidad, concentración y personalización de la función judicial.

La oralidad es un medio de comunicación, la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, así como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

La utilidad de la oralidad es fácilmente demostrada, porque si se utiliza la palabra hablada, las personas o partes deben de estar presentes (Principio de Inmediación) y se comunican de un modo que es fácilmente controlable por otras partes (Principio de Publicidad), así como se permite que la prueba ingrese al juicio del modo más concentrado posible y en el menor lapso posible (Principio de Concentración).

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece este principio, mismo que lo recoge en el artículo 34, que dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: (...) 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción. 3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión. (...) 11) segundo y tercer párrafo: El proceso penal deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público.

---

<sup>109</sup> En defensa del nuevo proceso penal salvadoreño, 1994, p. 29, en cita de Cuarezma Terán Sergio J., “Garantías básicas de carácter penal, procesal penal y de ejecución penal de adolescentes del código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua”, Revista Penal, Nº 5. p. 19.

El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas las instancias”.

Según el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley N° 406, lo regula en el artículo 13 que literalmente dice: “Principio de oralidad. Bajo sanción de nulidad, las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Política y las leyes.

La práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el juez o jurado competente que ha de dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada.

El Juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del juez, el jurado, en su caso, y las partes”.

De igual manera, en el artículo 287, que literalmente dice: “Oralidad. La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella. Durante el Juicio, las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente en forma clara y audible por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta del Juicio.

El principio de oralidad no excluye la posibilidad que durante el Juicio puedan ser incorporados para su lectura:

1. Las pruebas que se hayan recibido mediante la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;
2. La prueba documental, informes y certificaciones, y,
3. Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante el Juicio fuera de la sala de audiencias”.

### 5.2.7 Principio acusatorio

Este principio está recogido en el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la cual establece lo siguiente: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: (...) 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción. (...) 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso. 9) A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito. (...) 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes”.

Se establece en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley N° 406, en el artículo 10, el cual indica literalmente: “Principio acusatorio. El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales.

No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescrito en el presente Código”.

Como consecuencias directas de este principio podemos señalar, entre otros:

- a) La separación obligatoria de los roles del acusador y del juzgador.
- b) La prohibición para los jueces de iniciar o continuar causas de oficio.
- c) La prohibición para los jueces de realizar actos de investigación o bien de prueba no solicitados por el Ministerio Público.

El Principio Acusatorio se complementa con lo dispuesto en el artículo 281 del mismo código: “El Juicio se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada”. Lo anterior significa, entre otros, que:

- a) Sin acusación no hay juicio oral y público (sin acusación no se puede enjuiciar a nadie).
- b) Solo puede condenarse por lo que se haya acusado (correlación entre sentencia y acusación).
- c) Solo puede absolverse por los hechos acusados pero no por hechos no acusados.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> Doc. “La Acusación en el Proceso Penal Nicaragüense”. 1 [www.udem.edu.ni/moodle/file.../02-texto\\_final\\_manual\\_acus.doc](http://www.udem.edu.ni/moodle/file.../02-texto_final_manual_acus.doc) (Consultada el 8 de Febrero de 2013).

### 5.2.8 Principio de Publicidad

Se entiende este principio como a la posibilidad de tener acceso a las actuaciones judiciales por parte de los sujetos procesales. Es decir que los sujetos involucrados en el proceso tengan conocimiento de las actuaciones que se desarrollan en él, y de esta forma evitar que el mismo se convierta en un proceso secreto.

La publicidad surge desde la esencia de nuestra Constitución Política como una de las garantías judiciales básicas que se relaciona con una de las funciones propias de la justicia penal: la transmisión de mensajes a la sociedad, acerca de la vigencia de los valores sociales que fundan la convivencia social.

El juicio público como Principio de Publicidad Procesal, implica un modo particular de insertar a la justicia en el medio social: implica que ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de valores que fundamentan la convivencia social.

Es así que en la Constitución Política de la República de Nicaragua, este principio está establecido en el artículo 34, numeral 11, párrafo segundo, que literalmente dice: “El proceso penal deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público”.

Según el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, lo recoge en el artículo 13, coincidente con el Principio de oralidad, que establece en su párrafo primero: “Bajo sanción de nulidad, las diferentes comparencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y



públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Política y las leyes”.<sup>111</sup>

También lo recoge en el artículo 285, que textualmente dice: “Publicidad. El Juicio será público. No obstante, el juez podrá restringir el dibujo, la fotografía o la filmación de los miembros del jurado, de algún testigo o perito, y regular los espacios utilizables para tales propósitos.

Excepcionalmente y con carácter restrictivo, el juez podrá resolver que se limite el acceso del público y de los medios de comunicación al Juicio por consideraciones de moral y orden público, cuando declare un menor de edad u otros casos previstos por la ley. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del Juicio.

Desaparecida la causa de la restricción, se hará ingresar nuevamente al público. El juez podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, y así se hará constar en el acta del Juicio”.

La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Ley N° 745, recoge este principio en el artículo 12 que dice: “Oralidad y Publicidad. Los incidentes se resolverán en audiencia oral y pública de acuerdo con los principios de inmediación y publicidad, con las partes presentes salvo limitación conforme la Constitución Política de la República de Nicaragua y el Código Procesal Penal. En los casos en que no sea necesario evacuar prueba se prescindirá de la audiencia oral”.

---

<sup>111</sup> Cuarezma Terán Sergio J., “Garantías básicas de carácter penal, procesal penal y de ejecución en la justicia penal de adolescentes del código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua”. Revista Penal, N° 5. p. 18.

De igual manera el artículo 8, inciso 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “el proceso penal debe de ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

La transgresión a cualquiera de los derechos señalados se traduce en la violación al debido proceso con la consecuente obligación del Estado de investigar los hechos, sancionar a los responsables y reparar a la víctima de tales actos”.<sup>112</sup>

#### 5.2.9 Principio de gratuidad y celeridad procesal

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que el proceso que se le siga lo sea sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

La doctrina se expresa en el sentido de que el proceso no debe tener una duración desmedida. Lograr que la tramitación de un proceso lo sea en un tiempo razonable es de todo punto necesario.<sup>113</sup>

En tal sentido, el Principio de gratuidad y celeridad procesal se encuentra tanto en la Constitución Política como en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

El artículo constitucional número 33, numeral 2.2. Establece: “A ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención”. De igual manera el artículo 34, numeral 2): “A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido en la ley” (...); numeral 8): “A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del

---

<sup>112</sup> *Ibidem.* p. 70.

<sup>113</sup> *Ibidem.* p. 64.

proceso”. Este principio encuentra refuerzo en el artículo 165, que en su parte in fine expresa: “La Justicia en Nicaragua es gratuita”.

El artículo 8 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, establece: “Principio de gratuidad y celeridad procesal. La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

Toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales”.

De igual manera, la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Ley N° 745, reconoce este principio en sus artículos 7 y 8, que dice textualmente: artículo 7 “Gratuidad de la Justicia. La justicia en Nicaragua es gratuita. No se podrá cargar a la persona condenada el costo del traslado a audiencias orales u otras diligencias judiciales”. Artículo 8 “Celeridad Procesal. En sus actuaciones los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria harán prevalecer, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

Cuando por alguna circunstancia no se ubique el expediente judicial de la persona condenada, será obligación del Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria asegurar su inmediata reposición, con la copia de sentencia o la verificación de la información necesaria que permita su tramitación. De la misma manera se procederá cuando por impugnación el expediente se encuentre en una instancia superior y sea necesario resolver un nuevo incidente”.

De esta manera, el acceso a la justicia se afirma como un derecho fundamental con respecto a las diversas ramas jurídicas que integran un ordenamiento y, en tal carácter, cuando fuere transgredido o inobservado, deber ser susceptible de tutela jurídica vía el procedimiento sencillo y breve enunciado, el cual, a su vez, deberá estar disponible a toda persona a quien se conculque tal derecho.<sup>114</sup>

#### 5.2.10 Principio de Oportunidad

Este principio se encuentra en el artículo 14 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley N° 406, el cual indica literalmente:

“Principio de oportunidad. En los casos previstos en el presente Código, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible.

Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá la aprobación del juez competente”.

Varios autores señalan que por Principio de Oportunidad se entiende la facultad de las partes de asistir, promover y decidir –este último bajo el principio acusatorio y en nuestra legislación solo en los delitos de orden privado de los que se puede desistir- sobre las fases del proceso penal, se trata de brindar a las partes la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno.<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> *Ibidem.* P. 14.

<sup>115</sup> *Ibidem.*

### **5.3 Principios en que se debe fundamentar la Normativa que Regule el Procedimiento para Otorgar el Indulto en Nicaragua**

#### **5.3.1 Función del Principio de Legalidad con relación al indulto**

El principio de legalidad hace obligatorio el procedimiento del indulto, la presencia de una normativa que regule la aplicación del mismo, así como el órgano ante el cual ha de llevarse a cabo dicho procedimiento.

En Nicaragua, el órgano facultado para conceder la gracia del indulto, es la Asamblea Nacional, a través de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derecho Humanos, quien es la responsable de dictaminar la iniciativa de ley de indultos, y es la encargada de recepcionar las solicitudes de indultos. Sin embargo, no cuenta con una normativa que regule el procedimiento a la hora de otorgar el indulto.

#### **5.3.2 Función del Principio del Debido Proceso con relación al indulto**

Este principio establece a que hay ciertas reglas que deben cumplirse para poder solicitar el indulto y que a la vez éste sea concedido; es decir, que los sujetos que intervengan en el procedimiento de indulto deben observar cada una de las disposiciones legales, de tal manera que a nadie puede variar dicho procedimiento.

Como no hay normativa que regule el procedimiento para otorgar el indulto en Nicaragua, la población carece de este instrumento jurídico lo que permite desconocimiento del procedimiento para solicitar el indulto, por lo que hay un marcado descontento en la población, no así, en las distintas

organizaciones de derechos humanos que claman porque se establezcan reglas que estipulen la concesión de esta gracia.

### 5.3.3 Función del Principio de gratuidad con relación al indulto

Este principio establece que el procedimiento de indulto, desde su fase de inicio, la solicitud de indulto, hasta su culminación, es totalmente gratuita. El solicitante no debe de pagar ningún costo alguno a las autoridades competentes para tal fin.

### 5.3.4 Función del Principio de Defensa con relación al indulto

El Principio de Defensa en el procedimiento para otorgar el indulto, se refiere a que los derechos de los reos que lo soliciten son inviolables y deben observarse las formalidades y garantías que establece la ley.

### 5.3.5 Función del Principio de respeto a los derechos humanos con relación al indulto

Este principio indica a que las autoridades competentes para el otorgamiento del indulto deberán cumplir los deberes que les ordena la Constitución Política y los Tratados Internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

## **CAPÍTULO VI. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN ACTUAL PARA OTORGAR EL INDULTO EN NICARAGUA Y LA IMPORTANCIA DE UNA NORMATIVA QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR EL INDULTO**

Como se ha señalado anteriormente, el Indulto es un perdón que se le hace a la persona por el delito cometido, pero el perdón que se hace es el perdón de la pena (no del delito). Es decir, un asesino puede ser indultado, pero para la ley sus antecedentes seguirán diciendo que es un asesino, ya que solo se perdona la pena que está cometiendo y no perdona el delito, ni la responsabilidad del delito.

El indulto puede ser total (de toda la pena) o parcial. El indulto parcial supone la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas o su conmutación por otras menos graves. A su vez puede ser general (se le concede a un tipo de criminales) o particular (a favor de una persona determinada).

Esta tipificación de la institución del indulto, no está regulada ni en la Constitución Política ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo ni en ninguna norma jurídica, pero en la práctica el indulto en Nicaragua es total, y es particular.

En este sentido, podemos ver a grandes rasgos que ya en la época de los años 1887,<sup>116</sup> se establecían regulaciones para la concesión de indulto en Nicaragua donde regulaban el tipo de indulto y los delitos que no ameritaban la gracia, pero la misma era muy escasa, dejando muchos vacíos en su procedimiento.

---

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 54

Vemos pues, que la institución del indulto siempre ha estado presente en nuestras diferentes constituciones, sin embargo, la potestad de la gracia ha sido objeto de escasa atención específica por parte de la doctrina nicaragüense, desde las primeras constituciones hasta la actual, y en particular precisamente desde la perspectiva constitucional.

En la actual Constitución Política de la República de Nicaragua, en sus disposiciones contempla el Indulto y la Amnistía, cuya concesión es una atribución del Poder Legislativo, tal como puede observarse en el siguiente artículo:

Artículo 138 Son atribuciones de la Asamblea Nacional: (...) 3) Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República.

Punto, no la subordina a otro elemento más. Esa potestad de otorgar la gracia del indulto no está subordinada a la ley menor, ni referida a desarrollarse en una ley especial, ni en ninguna norma que regule su procedimiento.

En ese contexto, la atribución de conceder indultos o amnistía, es una gracia que otorga la Asamblea Nacional de manera selectiva a aquellos reos que ella considera necesario beneficiar por razones humanitarias, y que no representan ningún peligro para la sociedad, pero su procedimiento no está regulado.

Si bien es cierto que este es un mandato constitucional, pero aún así, Nicaragua no cuenta con un marco jurídico que regule el procedimiento para la concesión del indulto, por lo que considero que es importante y necesario que exista una normativa interna de la Asamblea Nacional para que sea aplicable a la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y



Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, al momento de estudiar y analizar una iniciativa de ley de indultos para su respectivo dictamen.

En la actualidad, el otorgamiento de indulto presenta tremendas deficiencias y debilidades, así vemos ciertas concesiones tan discutidas y criticadas por la sociedad, mucha confusión sobre el procedimiento para solicitar un indulto, sobre el contenido de la iniciativa de ley, y sobre la misma Ley de Indulto una vez aprobada. De ahí radica mi interés en aportar este granito de arena a la Asamblea Nacional, en presentar un proyecto de normativa interna que regule el procedimiento para otorgar el indulto en Nicaragua, con el fin de que la población tenga conocimiento pleno de cómo dirigirse, adónde dirigirse, y que conozca todos los pasos para la aprobación o negación del mismo.

A mi juicio, independientemente que la Constitución política le da al legislador la supremacía y la facultad para aprobar cualquier tipo de indulto sobre cualquier tipo de delito, no creo que sea ni debe ser absoluta esa capacidad. Creo que hay que regular y normar esa capacidad y evitarse esas especulaciones, esa disconformidad de la población, e impedir que se les dé libertad a personas que no la merecen en deterioro de la justicia.

Bajo este contexto y en vista de que no existe un marco regulatorio específico que establezca este procedimiento, se da mucha inconformidad cuando se presenta una iniciativa de ley, ya que la población desconoce que, independientemente que en la iniciativa de ley vayan reos que hayan cometido delitos graves, esto no significa que ya están indultados, pues no es ley aún, entonces los familiares de la víctima se quejan y hacen pública su inconformidad porque dicen que están indultando a quien no merece esta gracia. Por otro lado, hay casos en que cuando en la Ley de Indulto se

beneficia a un reo con delito grave como asesinato atroz, a manera de ejemplo mencionaré el caso del psicólogo Douglas Guerrero, que sus hijos reclamaron a la Comisión el por qué a uno de los asesinos de su padre le habían otorgado el indulto,<sup>117</sup> habiendo ellos presentado ante la comisión oposición de esta solicitud, y que aún así los legisladores se lo otorgaron, nos hacemos la siguiente pregunta, qué parámetros utilizó el diputado para concederle el indulto? En la actualidad no hay doctrina en Nicaragua donde diga el procedimiento para regular este beneficio. Lo que sí he podido observar, de acuerdo a mi experiencia en la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, que en la práctica y por costumbre, han utilizado ciertos parámetros a lo interno de la comisión para elegir a los reos con este beneficio, tales como el tiempo de efectiva prisión, conducta, núcleo familiar, tipo de delito, antecedente penitenciario, entre otros, pero éstos muchas veces no son cumplidos por los legisladores.

Contrario sensu, hay familiares de la víctima que están en total desconocimiento del listado que aparece en una iniciativa de ley, ya sea porque no tienen acceso a la información, porque viven muy lejos y carecen de medios de información, o porque son de escasos recursos y no tienen como movilizarse, o porque desconocen dónde dirigirse para oponerse a esa solicitud, por lo que en la propuesta de la normativa incorporo un artículo donde dice que la lista de solicitud de reos para el

---

<sup>117</sup> Este asesinato ocurrió en la víspera de semana santa del año 1998, cometido por Karelia Castellón y su pareja de nombre Jonathan Zapata Calderón, ambos condenados a 30 años de prisión. Al momento de otorgarle el beneficio del indulto a Karelia Castellón sólo había cumplido 7 años de prisión, por lo que los familiares solicitaron el veto a la Ley de Indulto aprobada en el año 2005, que en ese entonces presidía la Comisión Pro-Derechos Humanos y Paz de la Asamblea Nacional, el Diputado Donald Lacayo Núñez, misma que fuera la encargada de dictaminar favorablemente el indulto. En este caso, los familiares siempre están al pendiente de que en ninguna iniciativa de ley de indulto se incorpore la solicitud de indulto para estos reos. En la actualidad, se descarta totalmente la inclusión de esta solicitud en una iniciativa de ley de indulto.

indulto, deberá ser publicada al menos tres días en el canal parlamentario con el fin de que la población afectada tenga a bien dirigirse a la comisión y exponer su oposición al indulto.

Finalmente, en una iniciativa de ley de indulto puede ir la solicitud de cualquier reo que haya cometido cualquier tipo de delito, -en nuestro ordenamiento jurídico no hay ninguna norma que especifique qué tipos de delitos no pueden solicitar indulto- sin que esto signifique que ya está aprobado el indulto, ya que primero tiene que pasar por todo el proceso de formación de ley, luego ser dictaminada, y posteriormente remitirlo al Plenario para su aprobación, y es ley hasta que se aprueba, se sancione y se publique en La Gaceta, Diario Oficial.

De tal manera que, el indulto implica el revisar caso a caso las posibles personas que serán beneficiadas y no se toman criterios generales de grupo, es decir no se puede aplicar el indulto a ciertas personas que cometieron ciertos delitos. Por esta razón, no se puede indultar solamente a los ladrones, sino que necesariamente implica estudiar caso a caso, hayan sido, ladrones, asesinos, violadores, etcétera; y se aplica por criterios humanitarios, y con el ánimo de promover la unión familiar. Es así que la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional realiza este procedimiento para la concesión de la gracia del indulto.

El actual procedimiento que la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional utiliza en el otorgamiento del indulto, es el siguiente:

- 1) Se reciben en la oficina de la comisión las cartas de solicitud de indultos escritas por el interno, familiares y amigos del mismo; de las iglesias y diferentes organizaciones de derechos humanos.
- 2) Se levanta una lista en orden alfabético en base a las solicitudes de indulto recepcionadas.
- 3) Se procede a realizar la Iniciativa de Ley de Indulto.
- 4) Una vez presentada la iniciativa de ley de indulto ante el Plenario, la Junta Directiva la envía a Comisión para su dictamen. Cuando se recibe en la Comisión se procede a solicitar a la Ministra de Gobernación las Hojas de Evaluación de los internos, misma que contiene los siguientes datos:
  - Datos generales.  
Se refiere a nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, núcleo familiar, grado de escolaridad, delito, situación legal, autoridad judicial, número de expediente judicial, fecha de captura, fecha de ingreso, fecha de cumplimiento, tiempo de efectiva prisión, régimen penitenciario, antecedentes penitenciarios.
  - Síntesis del delito.  
Consiste en una narración sucinta del tipo de delito y en las circunstancias que lo cometió.
  - Comportamiento.  
Significa sobre la disciplina que ha demostrado en el Centro Penitenciario.

- Instrucción escolar y capacitación técnica.  
Se refiere a la integración del reo en las diferentes categorías de estudios que hay en el Centro Penitenciario.
  
  - Trabajo.  
Radica en la integración al trabajo en las diferentes áreas que tiene el Centro Penitenciario.
  
  - Actividades artísticas, deportivas y otras.  
Se refiere a la participación en las diferentes categorías deportivas, culturales y religiosas, con que cuenta el Centro Penitenciario.
  
  - Conclusiones  
Brevemente, el Sistema Penitenciario presenta sus consideraciones basado en los puntos antes referidos, donde dice si el reo ha demostrado interés por su superación a nivel académico, y el tipo de disciplina que ha demostrado en las diferentes actividades en que participa.  
  
Con estos datos se les permite a los honorables miembros de la comisión, tener conocimiento de la situación de cada privado de libertad propuesto para el otorgamiento de esta gracia, así como la capacidad del reo de reinsertarse a la sociedad.
- 5) Posteriormente, se reúnen para analizar la Hoja de Evaluación y para tal fin se invita a las autoridades del Ministerio de Gobernación, así como a las del Sistema Penitenciario Nacional, con el objetivo de tener una exposición más clara y detallada de la situación penal de cada privado de libertad.

En el momento de aprobar una solicitud de indulto, la comisión toma en cuenta los siguientes criterios:

- Reo primario, no reincidente
- Delitos menores
- Condena cumplida del 50% tiempo efectiva prisión
- En el caso de enfermos crónicos en etapa terminal, comprobada dicha enfermedad con el dictamen del Instituto de Medicina Legal, independientemente del delito, queda a criterio del legislador de la comisión, otorgarle el indulto. En los casos de los valetudinarios que han cometido el delito de violación, no se les concede el indulto.
- Comportamiento
- Si no hay oposición de parte de la familia de la víctima, en caso de existir ánimos de venganza o amenaza por parte del privado de libertad.
- No se otorga el indulto al privado de libertad que se encuentra procesado.
- No se otorga el indulto al privado de libertad que goza de libertad por beneficio legal.

De la valoración que se realice por parte de los miembros de la comisión, depende el otorgar el indulto al privado de libertad, el cual se realizará por votación.

- 6) Una vez analizada la Iniciativa de Indulto, se elabora el dictamen el cual es la expresión de la resolución de la comisión basándose en razones jurídicas, humanistas y filosóficas en donde se recomienda su aprobación en el Plenario.

Además, el dictamen incluye el articulado de la ley que contiene tres artículos; el primer artículo contiene los nombres de los privados de libertad que fueron favorecidos con la gracia del indulto, por orden

alfabético; el segundo artículo indica que una vez aprobada la ley, el sistema penitenciario debe de poner en libertad a los indultados conforme la lista, y el tercer artículo corresponde a la vigencia y publicación de la ley.

Es así que en la actualidad la concesión del indulto por parte de la Asamblea Nacional, consiste en una ley denominada Ley de Indulto, que consta de tres artículos nada más.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo,<sup>118</sup> recoge la institución del indulto en el siguiente artículo:

Artículo 63 Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos, son materias de su competencia: 1) “Amnistías e Indultos”.

Nada más. Tampoco en esta Ley no existe ninguna norma que regule el procedimiento para otorgar indulto.

También el Código Penal contempla el indulto como forma de extinción de la responsabilidad penal en el siguiente artículo:

Artículo 130 Extinción. La responsabilidad penal se extingue por: c) El indulto, cuyo efecto se limita a la extinción total o parcial de la pena, será determinado en cada caso por la Asamblea Nacional. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional.<sup>119</sup>

---

<sup>118</sup> Ley Nº 606, La Gaceta, Diario Oficial Nº 26 de 6 de febrero de 2007).

<sup>119</sup> Se refiere a los siguientes delitos: Genocidio; Provocación, proposición y conspiración. Delitos de Lesa Humanidad. Delitos contra las Personas y Bienes Protegidos en Conflicto armado. Estos delitos se encuentran consagrados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998. Nicaragua aún no ha suscrito este Estatuto.

Es importante señalar que estos delitos contra el orden internacional, también se encuentran consagrados en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos.

Finalmente, considero que el indulto es necesario ya que se cometen muchos errores en las sentencias dictadas por los jueces, cantidad de gente tiene bastante años de estar presa y las condiciones en los centros penitenciarios son inhumanas, sin embargo, no pueden darse indiscriminadamente, sino realizar una valoración exhaustiva de cada caso que ayude a determinar si es una persona que no va a representar mayor peligrosidad social, que en su internamiento en el centro penitenciario ha demostrado buena conducta, lo que le permitirá a su reinserción social, laboral y familiar. De igual manera, su concesión deberá estar inspirada y fundamentada en aspectos humanitarios debidamente comprobados, por ejemplo, cuando el reo se encuentra en una situación terminal de salud, siempre y cuando no haya cometido delito grave como violación, y que a través del indulto se le pueda permitir pasar sus últimos días al lado de su familia, razón elemental de humanidad se justifica plenamente el indulto.

Como hemos vistos anteriormente, otras normas legales contemplan el indulto en Nicaragua como forma de extinción de la responsabilidad penal,<sup>120</sup> sin embargo, existe en la actualidad un vacío normativo que regule el procedimiento del indulto, pues ni en la ley fundamental, ni en otras leyes se establece el procedimiento que regule la concesión de esta gracia, por lo que considero importante y necesaria una normativa que satisfaga el vacío que existe.

---

<sup>120</sup> Artículo 130, inciso c) Ley N° 641, Código Penal de la República de Nicaragua, La Gaceta, Diario Oficial, N°s. 83, 84 85, 86 y 87, del 5, 6, 7, 8, y 9 de Mayo del 2008.



## **6.1 Normativa que regule el procedimiento para otorgar el indulto en Nicaragua**

Como bien se dijo, el Indulto es lo mismo que perdón. Es una gracia que - en el caso de Nicaragua- el Poder Legislativo otorga a los condenados por sentencia firme e irrevocable, remitiéndoles toda la pena que se les ha impuesto o parte de ella, o conmutándosela por otra considerada más suave.

El indulto consiste en un acto del legislativo (Artículo 138, numeral 3 de la Constitución Política), por el cual en un caso concreto se perdonan, atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria. Los procesos penales aún pendientes de resolución no pueden ser objeto de indulto. Con el indulto se condonan o conmutan las penas impuestas en sentencia irrevocable, pero no extingue la obligación de reparar el daño causado. El indulto es indulgencia, piedad, perdón. El indulto mira el futuro, pero conserva la memoria del pasado.

Sin embargo, actualmente en Nicaragua, no existe una normativa donde se establezcan reglas para el ejercicio de la gracia del indulto y que regule la aprobación de ese beneficio por parte de los diputados.

Con la presente tesis, presento una propuesta del proyecto de normativa, donde se reflejan las consideraciones pertinentes para la regulación de los indultos, como los requisitos para ser beneficiado, los parámetros para la selección de solicitudes y quiénes son los que pueden presentar dichas solicitudes, entre otros.

De otro lado, la Constitución Política faculta al legislador para indultar a cualquier privado de libertad condenado por cualquier delito, no importa si es por narcotráfico, violación o asesinato, aunque en nuestro ordenamiento jurídico existan leyes que impidan el otorgar el indulto, tal es el artículo

130, incisos c) del Código Penal, donde señala en su parte infine ... “los sentenciados por delitos contra el orden internacional”;<sup>121</sup> pero la Constitución Política está por encima de cualquier ley y le da al legislador la facultad para indultar o amnistiar a cualquier ciudadano; aquí radica la importancia que exista una normativa que regule la materia y que se crea un procedimiento legalmente establecido, porque considero no se puede dejar a discrecionalidad del legislador que en una Ley de Indulto se otorgue esta gracia a reos condenados por delitos considerados como graves.

Pero vale cuestionarse entonces, quiénes no pueden ser indultados?<sup>122</sup>

- Quienes estén siendo procesados criminalmente pero aún no hayan sido condenados por sentencia firme.
- Quienes no se encuentren a disposición del Tribunal que dicta la sentencia para el cumplimiento de la condena.
- Los reincidentes en el mismo o en cualquier otro delito por el que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

Mucho se ha cuestionado en las ocasiones que se aprueba una ley de indulto después de un proceso de selección, siempre aparecen personas que han cometido delitos graves y que no llenan los requisitos. Lo que se busca con esta propuesta de normativa, es regular todas estas irregularidades y que el legislador cuente con parámetros necesarios que le sirva de herramienta para la elección de la persona que será indultada.

Por otra parte, hay mucha inconformidad con la actual práctica del indulto en nuestro país, ya que muchos organismos de derechos humanos han

---

<sup>121</sup> Ver artículos 484 y siguientes. Ley N° 641, Código Penal de la República de Nicaragua, La Gaceta, Diario Oficial, N°s. 83, 84 85, 86 y 87, del 5, 6, 7, 8, y 9 de Mayo del 2008.

<sup>122</sup> Villarino Marzo, Jorge. “El Indulto en España”. Revistas de las Cortes Generales. Número 66, 2005. Impreso en Gráficas Varona S.A., Salamanca, España, pp. 70 y 71.

expresado su descontento con el mecanismo utilizado para otorgar el indulto, expresando que hay excesiva discrecionalidad con los indultos, que no hay transparencia a la hora de concederlo, y que se necesita con urgencia aprobar una ley de indulto en la cual se establezcan clara y definitivamente los parámetros o requisitos que debe de cumplir un privado de libertad para tener derecho a este perdón constitucional, así se expresó el Director del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CNIDH), Mauro Ampiè Vílchez.<sup>123</sup>

Esto dio origen a raíz de una ley de indulto dictaminada por la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, con fecha 22 de Mayo de 2012, en la que aprobaba 15 personas para el beneficio de esta gracia, y en la que iban incluidos varios privados de libertad que cumplían condena de delitos tales como asesinato y homicidio, y que ninguno de ellos tenían el requisito del 50% de tiempo de efectiva prisión. Es a la fecha, este dictamen está retenido en la Comisión.

Considero que los diputados deben de ser más cuidadosos en el momento de seleccionar a los reos que serán beneficiados con la gracia del indulto, ya que en las leyes de indultos muchas veces están personas con delitos de narcotráficos, de asesinato, de homicidio y que no cumplen con los requisitos establecidos.

Al respecto, es de mi opinión, que la Comisión de la Paz, Defensa y Gobernación, y Derechos Humanos, quien tiene la atribución de dictaminar las leyes de indultos, debería de invitar a los diferentes organismos de derechos humanos, para que en el proceso de consulta que mandata la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley N° 606, en los artículos 99 y 100, puedan estar presentes y exponer sus comentarios a estas iniciativas de

---

<sup>123</sup>“Cenidh advierte excesiva discrecionalidad” con indultos” • El Nuevo ...[www.elnuevodiario.com.ni/politica/254360](http://www.elnuevodiario.com.ni/politica/254360) (Consultado el 2 de enero de 2013).

indultos, con el fin de que sea un proceso transparente y puedan brindar sus aportes para enriquecer el dictamen de ley de indulto.

En todo caso, actualmente la Comisión recibe una hoja de evaluación del sistema penitenciario remitida por la Ministra de Gobernación, en la cual se señala datos del reo tales como: conducta, nivel académico, tipo de delito, tiempo de efectiva prisión, antecedente penitenciario, entre otros, con el fin de que los diputados tengan a su disposición la mayor cantidad de elementos de análisis sobre cada uno de los casos propuestos y emitir criterios más justos sobre la concesión o no del indulto a determinado reo.

Por su parte, también deben de valorar exhaustivamente a los condenados que padecen enfermedades terminales como a los valetudinarios, que en la mayoría de los casos han cometido delitos de violación a menores de edad, pero que por razones meramente humanitarias se les podría otorgar esta gracia.

En lo particular, no estoy de acuerdo que se les otorgue el indulto a este tipo de reos, (a los que cometieron delito de violación) ya que si bien es cierto, ahora con el pasar de los años han acumulado cierto tiempo en prisión y han envejecido en ella y están padeciendo enfermedades terminales, pero también es cierto que cuando cometieron el ilícito estaban más jóvenes y en perfecto estado de salud, por lo que considero no los exime de la responsabilidad penal, por lo tanto tienen que seguir cumpliendo su condena en el sistema penitenciario.

Después de todo lo aquí expuesto, cuando se tramite una solicitud de indulto en el marco actual, que no contempla ninguna normativa o ley que regule el procedimiento para otorgar el indulto, estas personas están en total desconocimiento de los pasos que tienen que dar para completar todo el trámite que amerita esta solicitud, ya que no existe procedimiento ni

mecanismo que especifique la manera en que los privados de libertad pueden presentar una solicitud de indulto.

En ese sentido, la normativa que contiene el procedimiento para otorgar el beneficio de gracia del indulto, debe de contener como mínimo lo siguiente:

- a) La gratuidad de poder hacer la solicitud de indulto.
- b) El órgano facultado de otorgar este beneficio, donde deben de dirigirse.
- c) El procedimiento a seguir para el análisis exhaustivo de la solicitud.

## **6.2 Proyecto de Normativa**

### **NORMATIVA DE REGULACION Y PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL INDULTO**

#### **CAPITULO I**

#### **DEL INDULTO**

##### **Artículo 1 Objeto**

La presente Normativa de Regulación y Procedimiento para el otorgamiento del Indulto, tiene por objeto regular y establecer las normas y procedimientos para el otorgamiento de la gracia del indulto por la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional.

## Artículo 2 Efectos

- a) Para los efectos de la presente normativa, se entenderá por indulto una medida de gracia consistente en el perdón de una pena impuesta en sentencia firme.
- b) La Gracia del Indulto extingue la responsabilidad penal. No cancela los antecedentes penales.
- c) El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ellas se hubieren impuesto.
- d) La concesión de indulto no exime al reo de las responsabilidades civiles provenientes de la sentencia que lo haya condenado, y podrá ejercerse contra el indultado por la víctima u ofendido conforme lo establecen las leyes de la materia y ante los tribunales de justicia respectivo.

## Artículo 3 Tipos de Indultos

El Indulto podrá ser otorgado a una o varias personas y será de forma total, la remisión de todas las penas a que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el reo, y en ningún caso podrá ser parcial o sujeto al cumplimiento a una condición suspensiva.

## Artículo 4 Requisitos

Se podrá beneficiar con la gracia del indulto, a las personas condenadas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser reo primario.
- b) No haber sido indultado anteriormente.
- c) Que los delitos cometidos no sean los contemplados en el artículo 5 de la presente normativa, además de los delitos señalados en el

artículo 16 del Código Penal, sin perjuicio de analizar casos atendiendo la gravedad del delito, el daño causado, y condición de salud comprobada por medicina legal.

- d) Tiempo de efectiva prisión, al menos el 50% (cincuenta por ciento) de la pena cumplida.
- e) Evaluación del Sistema Penitenciario sobre la conducta y capacidad de reinserción a la sociedad.
- f) Enfermos mentales, terminales y valetudinarios, a excepción de los que hayan cometido el delito de violación, con padecimientos incurables, previa comprobación de evaluación médica extendida por el Instituto de Medicina Legal.

#### Artículo 5 Incompatibilidad

No podrán ser beneficiados con el indulto, las personas condenadas por los delitos señalados en el artículo 16 del Código Penal, así como por los delitos siguientes:

- Delitos contra la vida, la integridad física y seguridad personal.
- Delitos contra la libertad.
- Delitos contra la libertad e integridad sexual.
- Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico.
- Delitos contra la tranquilidad pública.
- Delitos contra el control y regulación de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos.

También no podrán ser beneficiados por esta gracia, las personas que hubieren sido beneficiados anteriormente por leyes de indulto.

Referente al delito relacionado con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, para otorgar el beneficio del indulto a las personas que cometan este delito, se valorará los siguientes parámetros:

- a) Tipo y cantidad de droga incautada (cantidades inferiores a cinco gramos de marihuana o de un gramo, si se trata de cocaína).
- b) Antecedente penitenciario primario.
- c) Buena conducta.
- d) Núcleo familiar.
- e) Nivel académico.
- f) Estado de salud grave (previa evaluación del Instituto de Medicina Legal).

#### Artículo 6 Sentencia firme

Se concederá la gracia del indulto solo a aquellas personas condenadas con sentencia firme y que no tenga ninguna causa pendiente radicada en otro juzgado o tribunal de justicia.

## CAPITULO II PROCEDIMIENTO

#### Artículo 7 Presentación de solicitud

Las solicitudes de indulto podrán ser presentadas, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación, por:

- a) Familiares de los reos.
- b) El reo.
- c) Personas Jurídicas.
- d) Cualquier otro interesado.



## Artículo 8 Solicitud escrita

Las solicitudes de indultos deben de presentarse por escrito a la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, conteniendo al menos los siguientes datos:

- a) Generales de ley del interesado.
- b) Tipificación del delito cometido.
- c) Fecha de condena.
- d) Tiempo de efectiva privación de libertad.
- e) Circunstancias del delito cometido.
- f) Relación del solicitante con el reo o la razón social de la persona jurídica que lo solicita y los motivos en que se funda la misma.

## Artículo 9 Iniciativa de Ley de Indulto

De conformidad con el artículo 130, numeral 3) de la Constitución Política, solamente el Presidente de la República y los Diputados podrán presentar iniciativa de indulto.

## Artículo 10 Solicitud de información

La Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, solicitará al Ministerio de Gobernación, Corte Suprema de Justicia, o a cualquier otra autoridad gubernamental, la información necesaria sobre cada una de las personas propuestas a indultar.

Dicha información es de carácter obligatorio, preferente y urgente, con el fin de que la comisión tenga a su disposición la mayor cantidad de elementos de análisis sobre cada uno de los casos propuestos y emitir criterios más justos sobre la aceptación o rechazo de una persona para ser beneficiada con el indulto.

En el caso del Ministerio de Gobernación, la Hoja de Evaluación del reo deberá ser remitida a la mayor brevedad posible, la que deberá contemplar al menos los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Estado civil.
- d) Núcleo familiar.
- e) Grado de escolaridad.
- f) Delito.
- g) Situación legal.
- h) Fecha de captura.
- i) Fecha de ingreso.
- j) Fecha de cumplimiento.
- k) Tiempo de Efectiva prisión.
- l) Antecedentes penitenciarios.
- m) Conducta.

#### Artículo 11 Negación

Cuando la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional rechace una solicitud de indulto por no cumplir con lo establecido en esta normativa, ésta sólo podrá ser considerada y valorada nuevamente hasta en la siguiente legislatura.

#### Artículo 12 Oposición de indulto

La familia de la víctima u ofendido, así como las organizaciones de Derechos Humanos, podrán remitir por escrito a la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, las consideraciones de su oposición a la solicitud de indulto, las que serán

valoradas por dicha comisión antes de emitir su dictamen en el caso específico.

Para tal fin, la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, publicará por tres días consecutivos en el canal parlamentario la lista preliminar de los candidatos a ser indultados, para que los ciudadanos expresen sus consideraciones sobre tal solicitud por un plazo improrrogable de 15 días.

#### Artículo 13 Reincidencia

Si el reo a quien se le otorgó el indulto comete nuevamente el mismo delito u otro distinto por el que fue indultado, se le aplicará lo establecido en las normas del Código Penal, y no podrá optar nuevamente al indulto.

#### Artículo 14 Registro y control

La Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, llevará un control y registro cronológico sobre las personas beneficiadas por la gracia del indulto, a fin de evitar que se tramiten nuevas solicitudes de personas que ya han sido beneficiadas con esta gracia.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 15 Casos especiales

En casos especiales, podrán ser considerados otros criterios distintos a los establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente normativa, a petición de cualquier miembro de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional.

Artículo 16 Gratuidad del indulto

Todo trámite en el proceso de la gracia del indulto, es de carácter gratuito.

Artículo 17 Vigencia

La presente Normativa entrará en vigencia a partir del día-----.

Dado en la ciudad de Managua, en -----de la Asamblea Nacional, el día-----del mes de-----del año dos mil trece.

## CONCLUSIONES

Después de haber realizado la presente investigación, llegué a las siguientes conclusiones:

1) Según lo investigado, la institución del indulto existe desde tiempos muy remotos tanto en la antigua Roma, en la Edad Media, en España, donde esta facultad le correspondía al Rey. Actualmente es acogida por la mayoría de las constituciones del mundo, y Nicaragua no es la excepción, ya que desde su primera Constitución hasta la actual, le corresponde esta facultad al Poder Legislativo.

2) De acuerdo a las diferentes definiciones del vocablo indulto, se puede resumir en que es el perdón de la pena del condenado con sentencia firme, no olvida el delito, a diferencia de la amnistía que es el perdón del delito y no necesariamente tener sentencia. Referente a los tipos de indultos que existen en la doctrina, en la práctica, en Nicaragua se otorga el indulto a una o varias personas de forma total, es decir, el perdón de la pena principal y accesorias. Desde mi consideración, sería positivo que se determinara en una normativa con el fin de que haya más claridad y seguridad en la concesión del indulto.

3) Es de enfatizar la influencia anglosajona y europea en nuestra región, particularmente en Nicaragua, sobre su regulación jurídica, así como su procedimiento para otorgar el indulto, pero que, particularmente en Nicaragua, a mi juicio, no se han dado avances significativos en nuestro ordenamiento jurídico sobre esta materia, ya que carece de normas que regule su procedimiento.

4) Es de destacar, a mi consideración, que Nicaragua ha sido respetuosa sobre el cumplimiento a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política, aprobados y ratificados en los distintos Tratados

Internacionales de Derechos Humanos, por consiguiente, aquí es donde radica la voluntad del legislador a la hora de otorgar el indulto: el sentimiento humano, con el fin de brindarle una segunda oportunidad para que se reinserten a la sociedad y se unan a la familia, núcleo fundamental de la sociedad.

5) Desde mi particular consideración, entiendo que la concesión del indulto se basa en una serie de principios importantes orientados fundamentalmente a la preservación de justicia y equidad del ser humano, a principios de razón y dignidad humana, que por diferentes circunstancias se encuentran privados de libertad y que pudieran ser beneficiados con esta gracia, garantizando de esta manera no sólo el respeto de las autoridades policiales, sino de parte de todos los funcionarios involucrados desde el inicio hasta el fin de todo el proceso penal, culminando con la puesta en libertad una vez otorgado el indulto.

6) Si bien es cierto es un mandato constitucional que la facultad de otorgar el indulto le corresponde a la Asamblea Nacional, pero aún así, en nuestro ordenamiento jurídico, no existe una norma que regule el procedimiento para otorgar el indulto en Nicaragua, por lo que considero importante y necesario llenar ese vacío legal existente que permita al Poder Legislativo poder hacer efectivo el recurso de gracia con parámetros establecidos para ser utilizados por la Comisión dictaminadora en su actuación, a fin de darle transparencia y menos discrecionalidad en todo este proceso que implica la concesión de la gracia.

7) La potestad de la gracia del indulto en Nicaragua, ha sido objeto de escasa atención específica por parte de la doctrina nicaragüense, y al carecer de su regulación, motivo fundamental fue que me introdujera en el estudio de este tema, he concluido que es importante y necesaria su regulación, por lo que finalmente aportó un granito de arena a la Asamblea

Nacional, y propongo una normativa donde se observan los primeros pasos para enriquecer esta institución del indulto en que hay escasas aportaciones doctrinales en nuestro país, dejando abierto así todo aporte para el enriquecimiento a la misma.

A manera de recomendación, considero lo siguiente:

- 1) Que a la mayor brevedad posible, la Asamblea Nacional realice una normativa que regule el procedimiento para otorgar el indulto que sirva de insumo a la Comisión dictaminadora en su actuar.
- 2) Que al implementar una normativa que regule el procedimiento para otorgar el indulto, se establezcan los requisitos para poder optar a la gracia, así como definir los delitos que no son susceptibles de indulto, con el fin de que el ciudadano tenga una mejor visión del alcance de su solicitud para poder optar a este beneficio.
- 3) Que se inviten a los organismos de derechos humanos, y Procuraduría Especial de Cárcel, en el proceso de consulta de la iniciativa de indulto, con el fin de que el proceso de concesión del indulto, sea transparente y menos discrecional.
- 4) Que la gracia del indulto es un derecho fundamental y un derecho humano del privado de libertad, por lo que su concesión debe de realizarse al menos una vez al año, independientemente que hayan otras iniciativas de leyes de otra materia, el proceso del otorgamiento del indulto debe de estar presente en la agenda del legislador.
- 5) Que se busque el mecanismo adecuado para que el Ministerio de Gobernación no demore la puesta en libertad del reo, una vez que se

haya aprobado la ley de indulto, ya que han habido casos que pasan más tiempo retenidos aún cuando ya han sido beneficiados con la gracia del indulto.

- 6) Que la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, encargada de dictaminar las iniciativas de Ley de Indultos, retome las visitas insitu a los diferentes Sistemas Penitenciarios del país, para observar y conversar directamente con los internos, valorar las condiciones en que se encuentra, así como los avances que ha tenido en su disciplina, a fin de sensibilizar al legislador al tomar la decisión de otorgarle el indulto.



## BIBLIOGRAFÍA

Ampiè Vílchez, Mauro Xavier. 1966. Manual de Derecho Constitucional. 1ª. ed., Managua, Nicaragua 2006. 433 pp.

Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos de la ONU – 1948. [<http://www.un.org/es/documents/udhr/>]. (Consultada el 4 de febrero de 2013).

Arroyo Vásquez, Vilma Janeth. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Importancia de crear una ley que regule el procedimiento para aplicar el indulto. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, Noviembre de 2007. 89 pp.

Boletín Judicial de La Gaceta, Órgano del Departamento de Justicia, República de Nicaragua, Centroamérica, año III, Managua, martes 15 de junio de 1915, número 128. Leyes varias, Interpretación de la frase BIEN PUBLICO en materia de indultos. 1010 pp.

Bravo Montalvo, W. Luis. El Indulto en el Perú: Noción y orígenes. En Revista Jurídica de Panamá, España e Iberoamérica, 18 de noviembre de 2012. [www.grupoevos.com/.../201203/indulto-nocion-origenes.htm](http://www.grupoevos.com/.../201203/indulto-nocion-origenes.htm) - Panamá. (Consultada el 4 de enero de 2013).

-----El Indulto en el Perú: Noción y orígenes. En Revista Jurídica de Panamá, España e Iberoamérica, 18 de noviembre de 2012. [www.grupoevos.com/.../201203/indulto-nocion-origenes.htm](http://www.grupoevos.com/.../201203/indulto-nocion-origenes.htm) - Panamá. (Consultada el 15 de enero de 2013).

Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo IV F-I. 25ª Edición. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. 1997, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 504 pp.

Capítulo V-Comisión Interamericana de Derechos Humanos [www.cidh.oas.org/annualrep/88.89span/capitulo\\_5.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/88.89span/capitulo_5.htm). (Consultada el 15 de febrero de 2013).

Cenidh advierte “excesiva discrecionalidad” con indultos · El Nuevo ...[www.elnuevodiario.com.ni/politica/254360](http://www.elnuevodiario.com.ni/politica/254360). (Consultado el 2 de enero de 2013).

Clasificación-Clasificación características - Derechos Humanos ...  
[www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion.../clasificac...](http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion.../clasificac...)  
(Consultada el 4 de febrero del 2013).

Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley N° 406. La Gaceta, Diario Oficial, 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001.

Código Penal de Nicaragua, Ley N° 641. La Gaceta, Diario Oficial N°s. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008. Managua.

Código Penal de la República de Panamá, artículo 115 y 116. p. 19.

Constitución Política de la República de Nicaragua, La Gaceta, Diario Oficial, N° 05 del 9 de enero de 1987.

Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América, [legislacion.asamblea.gob.ni/.../a71684068857b77206257307006e83...](http://legislacion.asamblea.gob.ni/.../a71684068857b77206257307006e83...)  
(Consultada el 19 de enero de 2013).

Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 147, numeral 2).

Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 121, numeral 21).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica), Artículo 1. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A. N° 2. 11 pp.

Cuarezma Terán Sergio J., (2000) Garantías básicas de carácter penal, procesal penal y de ejecución en la justicia penal de adolescentes del código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua. Revista Penal, N° 5. 21 pp.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, parte general. Edición: Bosch, 1937, Vol. 1, Ed. 4ª. Barcelona, España. 739 pp.

Curso de Derecho Penal, Parte General, 1996, pág. 89, en cita de Cuarezma Terán Sergio J. Garantías básicas de carácter penal, procesal penal y de ejecución en la justicia penal de adolescentes del código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua. Revista Penal N° 5. 21pp.

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

Decreto N° 854, Ley de Gracia. La Gaceta, Diario, Oficial, N° 248, del 2 de Noviembre de 1981.

De las Heras, José L., Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austria. Revista Studia Histórica. Volumen I, N° 3, 1983. Ediciones Universidad de Salamanca, citando el “Libro de los Privilegios del Almirante Colón”. Edición de Ciriaco Pérez Bustamante. Madrid 1951. 141 pp.

Del Río C. J. Raimundo. Explicaciones de Derecho Penal, Tomo Primero, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1945. 344 pp.

Disposición Relativa a Indultos. Aprobado el 28 de Septiembre de 1901, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 1467 del 3 de Octubre de 1901.

Doc. La Acusación en el Proceso Penal Nicaragüense. 1 [www.udem.edu.ni/moodle/file.../02-texto\\_final\\_manual\\_acus.doc](http://www.udem.edu.ni/moodle/file.../02-texto_final_manual_acus.doc) (Consultada el 8 de Febrero de 2013).

Doc. La Acusación en el Proceso Penal Nicaragüense. 1 [www.udem.edu.ni/moodle/file.../02-texto\\_final\\_manual\\_acus.doc](http://www.udem.edu.ni/moodle/file.../02-texto_final_manual_acus.doc) (Consultada el 6 de Febrero de 2013).

Dorado Montero P., El Derecho Protector de los Criminales. Tomo II, Ed. N° 1, Analecta Editorial. 1999. Reimp. de la edcn., de Madrid. Victoriano Suárez, 1915 Madrid. 1343 pp.

El derecho internacional y el derecho interno...Yale Law School [www.law.yale.edu/documents/pdf/./Ximena Fuentes\\_\\_Spanish\\_.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/./Ximena_Fuentes__Spanish_.pdf). pp. 8-9. (Consultada el 5 de Febrero de 2013).

El Indulto: Una *Institución* Satisfactoria para unos, y *..www.diariolibre.com/.../i183409\_indulto-una-institucion-satisfactoria...* (Consultada el 11 de Febrero de 2013).

El indulto debe ser regulado / *el Periódico de Guatemala* [www.elperiodico.com.gt/es//opinion/17814](http://www.elperiodico.com.gt/es//opinion/17814) (Consultado el 31 de enero de 2013).

En defensa del nuevo proceso penal salvadoreño, 1994, p. 29, en cita de Cuarezma Terán Sergio J. Garantías básicas de carácter penal, procesal penal y de ejecución penal de adolescentes del código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua, *Revista Penal*, N° 5. 21 pp.

Escusol Barra, Eladio. *El Proceso Penal por Delitos: Estudio Sistemático del Procedimiento Penal Abreviado*, 4ª edición, Editorial COLEX, 1997, Madrid, España. 342 pp.

Esgueva Gómez, Antonio. “Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua”. Tomo I, Recopilación, Introducción y Notas. Ed. El Parlamento, 1994. Asamblea Nacional de Nicaragua. 668 pp.

----- “Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua”. Tomo II, Recopilación, Introducción y Notas. Ed. El Parlamento, 1994. Asamblea Nacional de Nicaragua. 1340 pp.

Fierro, Guillermo J., *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Ed. 01, Editorial Hammurabi, 1999. Buenos Aires, Argentina. 314 pp.

García San Martín Jerónimo. Tesis Doctoral. *El Control Jurisdiccional del Indulto Particular*. Facultad de Ciencias Jurídicas de la ULPGC, Departamento de Derecho Público. Las Palmas de Gran Canaria, España, 2006. 356 pp.

Gimeno Gómez V., *La gracia de indulto*, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, N° 4. Madrid, 1972. 997 pp.

Hans Heinrich, Jeschek. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Vols.: 1, 5ª. Edición, 2002. Editorial: Comares. Barcelona, España. 1112 pp.

Harb, Benjamín Miguel. *Derecho Penal II*, Edición 5, Editora: Urquizo S.A., La Paz-Bolivia, 2002. 619 pp.

Indulto - *Wikipedia, la enciclopedia libre* [es.wikipedia.org/wiki/Indulto](http://es.wikipedia.org/wiki/Indulto) (Consultada el 31 de enero de 2013).

Instituto Nacional de Derechos Humanos. Minuta INDH Sobre Indulto, pp. 5-6. Disponible en: [bibliotecadigital.indhcl/handle/123456789/113](http://bibliotecadigital.indhcl/handle/123456789/113). (Consultada el 16 de enero de 2013).

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005. Tomo II. Editorama S.A., 282 pp.

Ley N° 473 Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. La Gaceta, Diario Oficial, N° 222 del 21 de Noviembre del 2003.

Ley N° 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, y sus Reformas, Ley No. 824, La Gaceta, Diario Oficial, N° 245 del 21 de diciembre de 2012.

Ley N° 745 Ley de Ejecución, Beneficio y control Jurisdiccional de la Sanción Penal. La Gaceta, Diario Oficial, N° 16 del 26 de Enero del 2011.

Linde Paniagua, E., Amnistía e Indulto en España. Ed. Tucarc Ediciones Madrid, 1976. 206 pp.

López-Rey y Arrojo Manuel. Derecho Penal. Qué es el delito? Editorial Atlántida, Buenos Aires, Argentina, 1947. 296 pp.

Mir Puig, S., Derecho Penal, parte general, 5ª edición, Barcelona. Editor: Reppertor, 1998. España. 810 pp.

Mommsen, Theodor. El Derecho Penal Romano, (2 tomos), 2ª. Edición. Trad. al castellano por Pedro Dorado Montero, Editorial: Analecta, Ediciones y Libros, 1999. Pamplona, España. 1006 pp.

Movimientos independentistas en Nicaragua de 1811 y 1812 es.[wikipedia.org/.../Movimientos independentistas en Nicaragua de...](http://wikipedia.org/.../Movimientos_independentistas_en_Nicaragua_de...) (Consultado el 11 de Enero de 2013).

Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 33ª Edición. Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de Las Cuevas. 2008 Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1005 pp.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo facultativo, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [Wikipedia, la... es.wikipedia.org/.../Pacto Internacional de Derechos Civiles y Poli...](http://es.wikipedia.org/.../Pacto_Internacional_de_Derechos_Civiles_y_Poli...) (Consultada el 5 de Febrero de 2013).

Perèn Apèn, César Nicolás. Tesis para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Análisis crítico de la Extinción de la Responsabilidad Penal contenida en la Ley de Reconciliación Nacional. Universidad de San Carlos, Guatemala, 2007. 70 pp.

Pessina, E., Elementos del Derecho Penal. Trad. del italiano por H. González del Castillo, con notas de Eugenio Cuello Calón. Edición 4ª. Editorial Reus. Madrid, España 1936. 774 pp.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 1.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Decimonovena Edición. Madrid, España 1970. 1424 pp.

Reglamento de la Ley N° 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. La Gaceta, Diario Oficial, N° 54, del 17 de Marzo de 2004.

Revista Envío-El expediente de Nicaragua en Derechos Humanos [www.envio.org.ni/articulo/535](http://www.envio.org.ni/articulo/535). Revista Número 76/Octubre de 1987. (Consultada el 16 de Febrero de 2013).

Salgado Pesantes Hernán. La Amnistía y su Doctrina, p. 104. [www.revista jurídica online](http://www.revista_juridica_online). (Consultada el 10 de enero de 2013).

Sánchez-Arcilla Bernal., J., Versión de Las Siete Partidas, Editorial Reus, Ed. 2004, Madrid, España. 1000 pp.

Sierra, Hugo Mario; Cantaro, Alejandro Salvador. Lecciones de Derecho Penal: Parte General, 2ª. ed. Bahía Blanca. Ediuns, 2006, Buenos Aires, Argentina. 389 pp.

Vargas Vianco, Juan Enrique. La Extinción de la Responsabilidad Penal, Santiago de Chile. 2ª ed. Editorial Jurídica Conosur, 1994. 229 pp.

Villabella Armengol Carlos Manuel. El Iter de los derechos: de la Universabilidad a la Particularización. Los derechos en situación como clave constitucional para la protección de los grupos vulnerables. IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Año IV, N° 26, Julio-Diciembre de 2010. 306 pp.

Villarino Marzo, Jorge. El Indulto en España. Revistas de las Cortes Generales. Número 66, 2005. Impreso en Gráficas Varona S.A., Salamanca, España. 421 pp.

Zelaya Goodman, Chester. Nicaragua en la Independencia. 1ª. Ed. Managua: Fundación Vida, 2004, (Colección cultural de Centro América. Serie Histórica N° 16). 442 pp.